Nº 10040

AUDITORIA INTERNA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 067-2011

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 17 DE AGOSTO DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA

AUDITORIA INTERNA
AUDITORIA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Acta de la sesión ordinaria número sesenta y siete, celebrada en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones a las ocho horas y treinta minutos del día 17 de agosto del 2011.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores George Miley Rojas y Walther Herrera Cantillo.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, quien se encuentra en esta fecha fuera del país, en atención de funciones propias de su cargo, participando en la V Reunión del Comité de Normalización de COMTELCA en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, para lo cual fue autorizado mediante el acuerdo 004-055-2011, de la sesión ordinaria 055-2011, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 20 de julio del 2011.

Asiste el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y los funcionarios Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y la señora Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo.

ARTICULO 1

I. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

La señora Presidenta somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el orden del día para la presente sesión, de acuerdo con el detalle que se copia a continuación:

ORDEN DEL DIA

I. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes actas:
   a. Sesión Extraordinaria 047-2011
   b. Sesión Extraordinaria 048-2011
   c. Sesión Ordinaria 049-2011
   d. Sesión Extraordinaria 050-2011
   e. Sesión Ordinaria 051-2011
   f. Sesión Extraordinaria 052-2011

AUDITORIA INTERNA

3. Cierre de proyecto de Canon de Reserva del Espectro 2011 y archivo del expediente.
   *Maryleana Méndez Jiménez y Osvaldo Madrigal Méndez.

4. Canon del espectro 2012 y tasa parafiscal de FONATEL 2012 para su valoración dentro del presupuesto del 30 de setiembre de 2012.
   *George Miley Rojas.

5. Solicitud de autorización para poder compartir con la FOD los costos de anuncio público de actividades relacionadas con FONATEL.
   *Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

6. Propuesta para asistir al XXI Congreso Latinoamericano de Fideicomiso, a celebrarse del 28 al 30 de setiembre en Cartagena, Colombia y a los talleres (sin costo adicional) que se realizarán en la ciudad de Bogotá durante el día martes 27 de setiembre. Se propone la participación de Freddy Artavia y de Oscar Benavides.
   *Mercedes Valle Pacheco.

II. ***ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS.***

7. Propuesta de apertura de procedimiento de intervención entre CLARO y el ICE.
   *Mariana Brenes Akerman.

8. Valoración de solicitud de autorización para brindar servicios de Telecomunicaciones a UFINET Costa Rica, S.A.,
   *Mariana Brenes Akerman.

9. Valoración de solicitudes de autorización de cafés Internet:

   - Hizel Marín Moreno, Expediente SUTEL OT-075-2011
   - Edwin Mauricioo García, Expediente SUTEL OT-188-2010.

   *Rodolfo Rodríguez Salazar.

10. Propuesta de canon de regulación de los cafés internet.
    *Laura Molina Montoya.

AUDITORIA INTERNA
AUDITORIA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

III. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE CALIDAD.

11. Análisis propuesta de modificación de esquema de tasación de la transferencia de llamadas telefónicas.

1829-SUTEL-2011
Informe modificación

12. Revisión del supuesto caso de fraude de importación exportación empresa TOTALPET SA, Expediente SUTEL AU-146-2009.
*Guillermo Muñoz Rojas.

13. Informes finales de procedimiento.
- Exp N° SUTEL AU-117-2009, AEROCASILLAS Fraude de importación exportación.
- Exp N° SUTEL AU-020-1010, Gerardo Hernández Calderón, Cobro indebido servicio Roaming.

*Guillermo Muñoz Rojas.

14. Cierre de proyecto de Canon de Reserva del Espectro 2011 y archivo del expediente.
*Osvaldo Madrigal Méndez.

15. Revisión del informe técnico para la asignación de 50 enlaces microondas a la empresa Claro Telecomunicaciones.
*Esteban González Guillén.

IV. ASUNTOS VARIOS.

ACUERDO 001-067-2011

Aprobar el orden del día, de acuerdo con el detalle indicado. Se deja constancia de que se conoce el punto 17 seguidamente del punto 12.

2. LECTURA Y APROBACION DE ACTAS.

AUDITORIA INTERNA

La señora Presidenta somete a conocimiento y aprobación de los señores miembros del Consejo las actas de las sesiones que se detallan a continuación:

a) Sesión Extraordinaria 047-2011
b) Sesión Extraordinaria 048-2011
c) Sesión Ordinaria 049-2011
d) Sesión Extraordinaria 050-2011
e) Sesión Ordinaria 051-2011
f) Sesión Extraordinaria 052-2011

Se deja constancia, para efectos de la aprobación de estas sesiones, de lo siguiente:

- Acta sesión extraordinaria 047-2011, no fue aprobada por el señor Walther Herrera Cantillo, por no haber estado presente durante la sesión.
- Acta sesión extraordinaria 048-2011, no fue aprobada por el señor George Miley Rojas, por no haber estado presente durante la sesión.
- Acta sesión ordinaria 049-2011, no fue aprobada por los señores señor George Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, por no haber estado presentes durante la sesión.
- Acta sesión extraordinaria 050-2011, fue aprobada por los señores miembros del Consejo, quienes estuvieron presentes en esa sesión.
- Sesión ordinaria 051-2011, no fue aprobada por el señor George Miley Rojas, por no haber estado presente durante la sesión.
- Sesión extraordinaria 052-2011, no fue aprobada por los señores señor George Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, por no haber estado presentes durante la sesión.

ACUERDO 002-067-2011

Aprobar, con las salvedades hechas anteriormente, las actas que se detallan a continuación:

a) Sesión Extraordinaria 047-2011
b) Sesión Extraordinaria 048-2011
c) Sesión Ordinaria 049-2011
d) Sesión Extraordinaria 050-2011
e) Sesión Ordinaria 051-2011
f) Sesión Extraordinaria 052-2011

AUDITORIA INTERNA

3. CIERRE DEL PROYECTO DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO 2011 Y ARCHIVOS DEL EXPEDIENTE.

La señora Maryleana Méndez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto del cierre del proyecto del canon de reserva del espectro 2011 y archivos del expediente.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, Osvaldo Madrigal Méndez, funcionario de la Dirección General de Calidad y Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo.

La señora Méndez Jiménez explica y señala que a finales del año pasado se sacó el canon de reserva del espectro radioeléctrico del 2009 y 2010. El cobro respectivo se hace efectivo en marzo del 2011.

El señor Mario Campos Ramírez se refiere al proceso de cobro del canon e indica que es necesario ponerse al día con la información del canon correspondiente al 2012.

Hace un resumen sobre el particular. Señala que la idea es llevar a cabo un cierre, para que el Poder Ejecutivo lleve a cabo los ajustes que corresponda y cerrar la reserva del espectro 2011, hacer la propuesta para la fijación de canon 2012 y llevar a cabo el proceso de audiencia.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo para señalar que debería existir un documento donde se hace la recomendación, porque el Consejo tiene que tener un respaldo para adoptar la resolución. Indica que le parece que el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública sí permite la facultad de cambiar los mismos acuerdos.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el particular. Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-067-2011

Por el que se aprueba la:

RCS-180-2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 9:30 HORAS DEL 17 DE AGOSTO DE 2011

AUDITORIA INTERNA

"REVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO PARA EL PERIODO 2011"

EXPEDIENTE SUTEL- OT-184-2010

En relación con la revocatoria del Procedimiento para la Fijación y Cobro del Canon de Reserva del Espectro para el periodo 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el artículo 1, Acuerdo 003-067-2011 de la sesión 067-2011 celebrada el 17 de agosto del 2011, la siguiente Resolución: RCS-180-2011.

RESULTANDO

I. Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, regula el denominado canon de reserva del espectro con el fin de que su recaudación se destine a la financiación de las actividades que le corresponden desarrollar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), conforme con los artículos 7 y 8 de esa Ley.

II. Que los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico.

III. Que de conformidad con el artículo 63 de la Ley 8642 son sujetos pasivos de esa tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se les haya asignado bandas o segmentos de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no.

IV. Que igualmente el citado artículo 63 establece que el monto que deben cancelar los concesionarios será calculado por la SUTEL con consideración de los siguientes parámetros: a) la cantidad de espectro reservado; b) la reserva exclusiva y excluyente del espectro; c) el plazo de la concesión; d) la densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población; e) la potencia de los equipos de transmisión, f) la utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios; g) las frecuencias adjudicadas; h) la cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado; i) el ancho de banda.

V. Que en octubre de cada año, el Poder Ejecutivo debe ajustar el presente canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta señalado por la Ley General de Telecomunicaciones.

VI. Que la administración de este canon se hará por medio de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

VII. Que se han incorporado todas las actuaciones relativas al Proyecto de Canon de reserva del espectro para el año 2011 en el expediente No. OT-184-2010.

CONSIDERANDO

I. Que mediante Acuerdo 020-071-2010 de la Sesión Ordinaria N° 071-2010 de las nueve horas del 8 de diciembre del 2010 se solicitó a la Dirección General de Participación del

AUDITORIA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
AUDITORIA INTERNA

Usuario llevar a cabo los trámites correspondientes para realizar la audiencia pública del canon de reserva del espectro.

II. Que se han efectuado los trámites correspondientes en relación con el Proyecto de Canon de Reserva del Espectro 2011, OT-184-2010 cuyas principales actuaciones se describen así:

a. Se publicó la convocatoria a la Audiencia Pública en el Diario Oficial La Gaceta No. 16 del 24 de enero del 2011 y en los diarios de circulación nacional La Nación y Al Día del 19 de enero del 2011 (folios 74 a 76).

b. La Audiencia Pública se llevó a cabo a las 17:15 horas del día 16 de febrero del 2011 (folios 204 a 208).

III. Que como resultado del proceso de Audiencia Pública convocado se recibieron las siguientes oposiciones: (folios 235 a 237)

1. *Federación Nacional Agroecológica (FENAE), representada por la señora Celina Meza Chavarría, con cédula de identidad 1-401-848.*

   Observaciones: *No hizo uso de la palabra en la Audiencia Pública. Interpone Incidente de Nulidad y Recurso de Revocatoria con Apelación en Alzada. En el documento señala además que se opone al contenido de la convocatoria a Audiencia Púbica y aporta certificación de personería jurídica (Folios 82 al 85).*

2. *Daniel Fernández Sánchez, con cédula de identidad 1-926-826, en condición de Consejero del Usuario.*

   Observaciones: *Hizo uso de la palabra en la Audiencia Pública. Presentó documento de oposición (folios 86 al 90).*

3. *Asociación Cámara de Infocomunicaciones y Tecnología, representada por el señor Ramón Fallas Cordero, con cédula de identidad 1-630-811.*

   Observaciones: *Hizo uso de la palabra en la Audiencia Pública el señor Miguel González Astúa, con cédula de identidad 6-189-788, quien fue acreditado para tal efecto. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica (folios 91 al 95).*

4. *Asociación Lumen La Granja San Pedro, representada por el señor Marvin Alfaro Obregón, con cédula de identidad 6-136-376.*

   Observaciones: *No hizo uso de la palabra en la Audiencia Pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica (folios 96 al 97 y 161 al 166).*

5. *Leonardo Déreck Meneses Soto, con cédula de identidad 1-542-316.*

   Observaciones: *No hizo uso de la palabra en la Audiencia Pública. Presentó documento de oposición por escrito (folios 146 al 149).*

AUDITORIA INTERNA

6. *Radiográfica Costarricense S.A, representada por el Ingeniero Alberto Bermúdez Obando, Gerente General, con cédula de identidad 1-395-1004.*

   Observaciones: *Hizo uso de la palabra en la Audiencia Pública el señor Rodrigo Araya Oviedo, en condición de apoderado especial del citado ente para la Audiencia Pública. Presentan documento de oposición y aporta certificación de personería jurídica y poder especial (Folios 167 al 190)*

7. *Producciones Radiofónicas de San José S.A., representada por el señor Rolando Alfaro Chavarría, con cédula de identidad 1-617-432.*

   Observaciones: *Hizo uso de la palabra en la Audiencia Pública la señora Agnes Fajardo Jirón, en condición de apoderada especial del citado ente para la Audiencia Pública. Adjunta personería jurídica y poder especial (Folios 102 al 191 al 201.*

   Los señores Randall García Fonseca, con cédula de identidad 1-780-901 y Antonio Urcuyo Peña, con cédula de identidad 1-489-569, en la Audiencia Pública se adhieren a la oposición presentada por Producciones Radiofónicas de San José S.A.

8. *Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), representada por la Licenciada Julieta Bejarano Hernández, Apoderada Generalísima.*

   Observaciones: *Hizo uso de la palabra en la Audiencia Pública la Licenciada Yaila Paola Sánchez Canessa, con cédula de identidad 1-801-326, quien fue acreditada para tal efecto. Presentan documento de oposición, certificación de personería jurídica, acreditación para hacer uso de la palabra en la audiencia pública e impresión de la proyección de la presentación expuesta por dicho ente en la Audiencia Pública (Folios 102 al 144).*

9. *Rectoría de Telecomunicaciones, representado por Hannia Vega Barrantes, con cédula de identidad 1-736-561, Viceministra de Telecomunicaciones, MINAET.*

   Observaciones: *Aporta documento de oposición por escrito y copia del nombramiento de Viceministra (Folios 149 al 160 y 229 al 232).*

IV. Que por medio del oficio No. 441-SUTEL-2011 del 15 de marzo del 2011 el señor Walter Herrera Cantillo, remite a este Consejo, el análisis de las oposiciones presentadas en la referida audiencia, denominado, Informe de oposiciones al proyecto de canon de reserva correspondiente al período 2011. (folios 242 a 253)

V. Que el referido informe contiene las siguientes recomendaciones, según se transcriben de seguido:

"Que en el "Proyecto de Canon de Reserva de Espectro 2011 se realicen los siguientes ajustes:

AUDITORIA INTERNA

a. *Que se ajuste la partida de remuneración con el fin de que se tome en cuenta las remuneraciones establecidas.*
b. *Que el cobro del Canon de Reserva de Espectro sea cobrado en solo para el II, III y IV trimestre del año 2011, que es el tiempo que dispone la SUTEL para la ejecución del presupuesto, luego del ingreso de los recursos.*
c. *Que se ajusten todas las partidas presupuestarias establecidas en el canon de acuerdo a la recomendación anterior.*
d. *Que se aprueba el canon de reserva de espectro para el periodo presupuestario del 2011, por un monto de 2.258.763.077 colones."*

VI. Que mediante Acuerdo Número 007-019-2011 adoptado en la sesión Ordinaria N° 019-2011 del 16 de marzo del 2011, este Consejo solicitó a los funcionarios Walther Herrera Cantillo y Mercedes Valle Pacheco que elaboren y sometan a este Consejo una propuesta de la resolución correspondiente a la aprobación del canon de reserva del espectro 2011, la cual se conocerá en la próxima sesión de trabajo que lleve a cabo este Cuerpo colegiado.

VII. Que mediante Acuerdo Número 019-023-2011 tomado en la sesión Ordinaria N° 023-2011 del 30 de marzo del 2011, este Consejo dio por recibida la explicación suministrada por el señor Walther Herrera Cantillo con respecto a la fijación del canon de reserva del espectro del 2011 y se solicitó al señor Herrera Cantillo la elaboración de una proyección de las inversiones que se estarían realizando por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de proceder a definir y remitir el monto de la fijación de dicho canon.

VIII. Que los recursos resultados del cobro del canon de reserva del espectro correspondiente al período 2010 fueron incorporados en el Presupuesto Extraordinario 01-2011, aprobado por la Contraloría General de la República, mediante oficio DFOE-IFR-0324 del 3 de junio del 2011, los cuales no fueron utilizados en dicho periodo 2010, por lo que se garantiza que las actividades a financiar para el periodo 2011 por medio de este canon, a la fecha ya cuentan, no solo con el contenido presupuestario requerido, sino, también con los recursos dentro del patrimonio de la SUTEL.

IX. Que el monto correspondiente al canon de reserva del espectro radioeléctrico para el período 2010 es de ¢ 838,177.000, los cuales aún no han sido ejecutados conforme con lo dispuesto en el presupuesto extraordinario N°1-2011 de esta Superintendencia pese a que se realizan esfuerzos para cumplir con las actividades proyectadas que serán financiadas por medio de este canon.

X. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) no ha aprobado aún la creación de las ocho plazas solicitadas y que serán financiadas con el canon de reserva del espectro radioeléctrico, por lo que el Consejo también considera importante evitar que por motivos de falta de recurso humano no se cumpla con la ejecución del presupuesto aprobado.

XI. Que en consecuencia, a pesar de que se han realizado los mejores esfuerzos por cumplir con las actividades proyectadas, las limitantes de personal no permiten un efectivo cumplimiento de la ejecución de proyectos en la materia por lo que no se ha podido llevar

AUDITORIA INTERNA

a cabo la totalidad de actividades que serán financiadas con este canon, tanto en el 2010 como en el 2011.

XII. Que por otra parte y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, esta Superintendencia dará inicio el procedimiento para determinar la fijación del canon de reserva del espectro radioeléctrico correspondiente al período 2012. Dado lo anterior y las razones antes indicadas, las actividades de gestión y control del espectro por parte de la SUTEL y que son financiada con este canon en el periodo del 2011, no quedarán sin financiamiento, cumpliendo así con el principio de servicio al costo al que se encuentra obligado la Superintendencia en la prestación de los respectivos servicios que se prestan a los contribuyentes de esta tasa en la gestión y control del espectro radioeléctrico.

XIII. Que por lo anterior, y dado que los motivos de hecho y presupuesto para la apertura del procedimiento de fijación y cobro del canon de reserva del espectro para el periodo 2011, dejaron de existir, lo conveniente y procedente es improbar el referido Proyecto de canon de reserva del espectro radioeléctrico correspondiente para año 2011, y por lo tanto revocar el acuerdo Nº 007-019-2011 de las catorce horas del 16 de marzo del 2011 y ordenar el cierre y archivo del expediente No. OT-184-2010.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

I. Revocar el acuerdo número 007-019-2011 de las catorce horas del 16 de marzo del 2011, y dejar sin efecto el procedimiento de fijación y cobro del canon de reserva del espectro para el periodo 2011.

II. Archívese el expediente OT-184-2010, en la etapa procesal oportuna una vez firme el presente acto.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación respectiva, según corresponda, de la presente resolución.

COMUNIQUESE

ACUERDO FIRME.

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

4. PROPUESTA PARA LA FIJACION DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO DEL 2012 E INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PUBLICA.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la propuesta para la fijación del canon de reserva del espectro del 2012, e inicio del procedimiento de audiencia pública.

Sobre el particular, se conoce el documento 1922-SUTEL-2011, de fecha 17 de agosto del 2011, mediante el cual el señor Walther Herrera Cantillo presenta la propuesta de Canon de Espectro para ser cobrado en el año 2012.

De inmediato el señor Walther Herrera Cantillo procede a brindar una explicación de la estimación de egresos básicos por sub programa. Indica que el canon está estructurado en coordinación con la firma Deloitte y con base en los presupuestos establecidos en el canon de regulación. Se refiere también a los diferentes rubros que contemplan dicho canon, por ejemplo, viáticos, plazas.

Al respecto, se hicieron algunas observaciones relativas al tema de pago de viáticos, los servicios de gestión y apoyo, dentro del cual se hizo mención que en lo que corresponde a servicios de Aresep, y en la parte de pago de viáticos y transporte dentro del país, se debe hacer una simulación de gastos, para la cual se debe solicitar colaboración a Glenn Fallas y Cinthya Arias, que pueden suministrar dicha información.

Indica la señora Méndez que la idea es cerrar la reserva del 2011 y hacer la propuesta de canon 2012 e iniciar el proceso de audiencia. Con eso Sutel está en tiempo.

El señor George Miley Rojas señala que el tema debe analizarse con Glenn Fallas Fallas y Mario Campos Ramírez. La señora Méndez Jiménez hace ver que ella salva su responsabilidad. Señala que lo conveniente es continuar analizando el tema en una sesión extraordinaria el viernes 19 de agosto.

La señora Méndez Jiménez hace algunos comentarios sobre el porqué debe darse la aprobación y cuál es el sentido de urgencia. Se refiere a los plazos establecidos y la necesidad de cumplir en fecha con esos compromisos, esto por cuanto la información debe estar en manos del Poder Ejecutivo antes de finalizar octubre del 2011, y se pueden hacer todas las correcciones y observaciones que se consideren necesarios, sin obviar ese sentido de urgencia.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto. Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-067-2011

1. Aprobar, de conformidad con la documentación remitida en esta oportunidad adjunto al oficio 1922-SUTEL-2011 del 17 de agosto del 2011 y lo establecido en el artículo 63 de la

AUDITORIA INTERNA

Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la propuesta para la fijación del canon de reserva del espectro del 2012 por la suma de ¢1.771.359.249,00.

2. Ordenar la apertura del expediente administrativo correspondiente para la fijación del canon de reserva del espectro del 2012, de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 73 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, modificada mediante la Ley 8660 "Modificaciones a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593", publicada en el Alcance 31 del diario oficial "La Gaceta" 156, del 13 de agosto del 2008.

3. Solicitar a la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que lleve a cabo los trámites correspondientes con el fin de iniciar el proceso de audiencia pública de la propuesta del canon de reserva del espectro del 2012, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME.

5. CANON DEL ESPECTRO 2012 Y TASA PARAFISCAL DE FONATEL 2012 PARA SU VALORACION DENTRO DEL PRESUPUESTO DEL 30 DE SETIEMBRE DE 2012.

El señor George Miley Rojas se refiere a este tema y explica el cronograma a los señores miembros del Consejo.

Indica el señor Miley que la tasa parafiscal debe estar lista antes del 30 de noviembre, debe estar en firme y realizarse la audiencia antes del 01 de noviembre, es decir, que a más tardar el 01 de octubre debe salir la correspondiente invitación, por lo que debe prepararse el documento para definir si se deja en el 1.5% o el 3%.

Debe prepararse un documento de presupuesto para Fonatel, que permite determinar la tasa parafiscal del Fonatel al 30 de noviembre del 2011.

Se sugiere tomar un acuerdo para iniciar el proceso y encomendarle al señor Oscar Benavides Arguello que prepare un presupuesto para Fonatel.

Se produce un intercambio de impresiones sobre el particular. Suficientemente analizado este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-067-2011

Encomendar al señor Oscar Benavides Argüello, Profesional Jefe de Fonatel, que en conjunto con el señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo, preparen y sometan al

AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

Consejo, un presupuesto para la administración de la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), lo anterior como parte de los trámites de preparación del canon del espectro 2012 y la tasa parafiscal de Fonatel 2012.

ACUERDO FIRME.

6. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA PODER COMPARTIR CON LA FUNDACION OMAR DENGO (FOD) LOS COSTOS DE ANUNCIO PUBLICO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON FONATEL.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el asunto relacionado con la solicitud de autorización para poder compartir con la Fundación Omar Dengo (FOD) los costos de anuncio público de actividades relacionadas con Fonatel.

La señora Méndez explica la situación. Señala que no es conveniente que FOD se relacione con Fonatel, dado que no existe ninguna relación entre ambos.

El señor George Miley Rojas manifiesta que tampoco está de acuerdo en compartir los costos del anuncio público.

Interviene el señor Jorge Brealey, quien señala que para futuras ocasiones se debe contar con una solicitud expresa y además, no está claro cuáles actividades están vinculadas a la actividad.

La señora Méndez Jiménez señala que la FOD tiene suficientes recursos y es el Ministerio de Educación Pública el que tiene que tomar la decisión, por tratarse de proyectos en análisis.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el particular. Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-067-2011

Pronunciarse desfavorablemente en torno a la solicitud de autorización para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda compartir con la Fundación Omar Dengo (FOD), los costos del anuncio público de actividades relacionadas con Sutel.

AUDITORIA INTERNA

7. PROPUESTA PARA ASISTIR AL XXI CONGRESO LATINOAMERICANO DE FIDEICOMISO, A CELEBRARSE DEL 28 AL 30 DE SETIEMBRE EN CARTAGENA, COLOMBIA Y A LOS TALLERES (SIN COSTO ADICIONAL) QUE SE REALIZARAN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ DURANTE EL DÍA MARTES 27 DE SETIEMBRE. SE PROPONE LA PARTICIPACION DE FREDDY ARTAVIA Y DE OSCAR BENAVIDES.

La señora Maryleana Méndez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la propuesta para asistir al XXI Congreso Latinoamericano de Fideicomiso, a celebrarse del 28 al 30 de setiembre en Cartagena, Colombia y a los talleres (sin costo adicional) que se realizarán en la ciudad de Bogotá, durante el día martes 27 de setiembre.

Al respecto, la señora Presidenta señaló que la idea de someter esta propuesta a conocimiento del Consejo, es con el fin de autorizar a los señores Freddy Artavia Estrada, Abogado de la Dirección General de Calidad y al señor Óscar Benavides Arguello, Profesional Jefe de Fonatel, para que participen en dicha actividad.

Ahora bien, agrega, el problema que se presenta es que no existe el presupuesto correspondiente para financiar dicha actividad, razón por la cual es importante solicitar a don Mario Campos, Asesor Financiero del Consejo, que someta al Consejo una modificación presupuestaria para dar el contenido necesario para que ambos funcionarios puedan asistir a esta actividad.

Al respecto, el señor Campos Ramírez brindó una exposición sobre los principales problemas presupuestarios existentes para enfrentar la situación que se presenta, por lo que hace ver que lo procedente es llevar a cabo una modificación presupuestaria, con el fin de asignar el respectivo contenido presupuestario.

Sobre el particular, la señora Méndez Jiménez hace ver que lo procedente es aprobar la participación de los señores Artavia Estrada y Benavides Arguello sujeto a la presentación de una modificación presupuestaria en una próxima sesión, con el fin de ambos funcionarios pueda participar en la actividad antes indicada.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en los comentarios hechos en esta oportunidad, dispone:

ACUERDO 007-067-2011

1. Autorizar a los señores Freddy Artavia Estrada, Abogado de la Dirección General de Calidad y al señor Óscar Benavides Arguello, Profesional Jefe de Fonatel, para que asistan al XXI Congreso Latinoamericano de Fideicomiso, a celebrarse en las ciudades de Bogotá y Cartagena, Colombia del 27 al 30 de setiembre del 2011.

2. Dejar establecido que los gastos aproximados por la participación de los señores Artavia Estrada y Benavides Arguello en dicha actividad serán de US$1.822,00 de tiquetes aéreos, US$2.190,00, de viáticos, US$1.340,00 de inscripción del curso, US$52,00 de impuestos de salida y US$30,00 por concepto de taxis.

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA
RECIBIDO

3. Autorizar a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los señores Artavia Estrada y Benavides Arguello.

4. Autorizar el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

5. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

6. Autorizar a la Proveeduría de la Institución para que cubra a los señores Artavia Estrada y Benavides Arguello los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estará realizando a las ciudades de Bogotá y Cartagena, Colombia.

7. Dejar establecido que los señores Artavia Estrada y Benavides Arguello deberán firmar un contrato de capacitación tal y como lo establece el artículo 12 del "Reglamento de capacitación y estudios" de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

8. Solicitar al señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo, que someta al Consejo en una próxima sesión una modificación presupuestaria para dar el contenido económico necesario para el viaje que deberán efectuar los señores Artavia Estrada y Benavides Arguello a Colombia.

ACUERDO FIRME.

8. OFICIO 1887-SUTEL-2011, DEL 12 DFE AGOSTO DEL 2011, SOLICITUD DEL SEÑOR WALTHER HERRERA CANTILLO HERRERA CANTILLO, SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PARTIRICPAR EN EL PROGRAMA DE FORMACION DENOMINADO "MASTERING REGULACION DE LAS TELECOMUNICACIONES, 12 AL 14 DE OCTUBRE 2011, BRUSELAS, BELGICA.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros la solicitud planteada por el señor Walther Herrera Cantillo Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para participar en la actividad "Mastering Regulación de las Telecomunicaciones", a realizarse del 12 al 14 de octubre del 2011, en Bruselas, Bélgica.

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

Sobre el particular, se conoce el oficio 1887-SUTEL-2011, de fecha 12 de agosto del 2011, mediante el cual el señor Herrera Cantillo detalla los pormenores de la actividad y solicita la debida autorización del Consejo para participar en este evento.

La señora Méndez Jiménez explica detalles de esta capacitación y manifiesta estar de acuerdo con la solicitud planteada por el señor Herrera Cantillo.

Al respecto, el señor George Miley Rojas hace ver que dicha capacitación es excelente pues se centra en una visión global de todos los asuntos regulatorios y la evolución del sector de las telecomunicaciones, además de un análisis profundo de temas de actualidad. Por esa razón, le parece que se puede autorizar a algún otro funcionario para que acompañe a don Walther Herrera.

Sobre el particular, los señores Miembros del Consejo hicieron ver que por la naturaleza de sus funciones, la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados, puede participar en dicha actividad.

Luego de un intercambio de opiniones sobre este tema, se considera suficientemente analizado este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-067-2011

1. Autorizar a los señores Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo y a loa señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados, para que del 12 al 14 de octubre del 2011, participen en el programa de formación denominado "Mastering regulación de las telecomunicaciones", el cual será impartido por la empresa Cullen en la ciudad de Bruselas, Bélgica.

2. Dejar establecido que los gastos aproximados por la participación de los señores Herrera Cantillo y Arias Leitón serán de US$3.300,00 de tiquetes aéreos, US$4.380,00, de viáticos, US$3.000,00 de inscripción del curso, US$52,00 de impuestos de salida.

3. Autorizar a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los señores Herrera Cantillo y Arias Leitón.

4. Autorizar el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

5. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de

AUDITORIA INTERNA

representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

6. Autorizar a la Proveeduría de la Institución para que cubra a los señores Herrera Cantillo y Arias Leitón los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estará realizando a la ciudad de Bruselas, Bélgica.

7. Dejar establecido que los señores Herrera Cantillo y Arias Leitón deberán firmar un contrato de capacitación tal y como lo establece el artículo 12 del "Reglamento de capacitación y estudios" emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 2

II. ASUNTOS DE LA DIRECCION DE MERCADOS

1. PROPUESTA DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION ENTRE CLARO Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el asunto de la propuesta de apertura de procedimiento de intervención entre Claro y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, a quien la señora Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que se refiera al tema.

Indica la señora Brenes que ambas entidades presentaron la intervención conjuntamente. Manifestaron que ya habían agotado todas las negociaciones y aportaron toda la información, tanto antecedentes como las propuestas de cada uno, e indicaron cuáles son las cláusulas en las que no están de acuerdo, que son las mismas cláusulas que Claro objetó al contrato Instituto Costarricense de Electricidad -Telefónica.

Con esto se cumple con todos los requisitos para abrir el procedimiento de intervención. La idea es abrir el proceso, no abrir medidas cautelares, y convocarles a audiencia el martes 23 de agosto a las 9:00 a.m.

Se les dio un plazo para presentar observaciones el viernes 19 de agosto, con lo cual se contaría con toda la información para la audiencia convocada.

Luego de una serie discusión sobre el tema y atendidas una serie de consultas sobre el mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

ACUERDO 009-067-2011

Por el que se aprueba la:

RCS-181- 2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 11:30 HORAS DEL 17 DE AGOSTO DE 2011

EXPEDIENTE SUTEL-OT-069-2011

"APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-460479,"

En relación con la solicitud de intervención presentada de manera conjunta por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** Y **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.,** cédula jurídica número 3-101-460479, el día 17 de agosto del 2011; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 2, Acuerdo 009-067-2011, de la sesión ordinaria celebrada el 17 de agosto del 2011, la siguiente Resolución: RCS-181-2011

RESULTANDO

I. Que mediante oficio DG0061 del 06 de mayo del 2011, presentado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el día 09 de mayo del 2011, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.,** cédula jurídica número 3-101-460479 **(CLARO)**, comunicó el inicio de negociaciones con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** para la firma del contrato de acceso e interconexión, siendo la fecha de solicitud de interconexión el día 05 de mayo del 2011. (folio 41)

II. Que mediante oficio 6160-0305-2011 del 17 de mayo del 2011, presentado ante la SUTEL el día 20 de mayo del 2011, el **ICE** y **CLARO** comunicaron que la primera reunión tendiente a concretar el contrato de acceso e interconexión respectivo se efectuó el día 17 de mayo del 2011. (folio 01)

III. Que mediante oficio 6000-1481-2011 del 04 de agosto del 2011, notificado a la SUTEL el día 10 de agosto del 2011, el **ICE** y **CLARO**, de manera conjunta, solicitaron la intervención del Consejo de la SUTEL dado que no lograron acordar ciertos aspectos del contrato de acceso e interconexión. En este sentido, junto a la solicitud, se presentó un anexo en el cual se identificaron los aspectos acordados, los puntos controvertidos y las posiciones fundamentadas de ambas partes. (folio 64 a 222)

CONSIDERANDO:

AUDITORIA INTERNA

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que *"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

IV. Que en el mismo sentido, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, permite que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso o la interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642.

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

V. Que asimismo los artículos 42, 44, 50, 64 inciso b) y c) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establecen dos mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión, dentro de los cuales se encuentra la intervención y orden de la SUTEL.

VI. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

VII. Que en el presente caso, el **ICE** y **CLARO** presentaron formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según los artículos 45, 52 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la SUTEL pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento.

VIII. Que en virtud de lo anterior, la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual se otorgue audiencia a los operadores involucrados, tal y como lo define el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

IX. Que asimismo, el Consejo de la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y los artículos 54 y 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso y la interconexión que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.

X. Que cabe resaltar que la orden de acceso e interconexión que emita la SUTEL, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642.

AUDITORIA INTERNA

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

XI. Que **CLARO** y el **ICE** son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público con títulos habilitantes vigentes.

XII. Que del análisis comparativo entre la fecha de notificación del inicio de negociaciones y la de la presente resolución de intervención, con respecto al plazo de tres meses previsto para la libre negociación, se concluye que la solicitud de **CLARO** y el **ICE** es procedente.

XIII. Que según consta en el expediente SUTEL-OT-069-2011, **CLARO** y el **ICE** aportaron a la SUTEL la información prevista en los artículos 45, 52 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones junto a su solicitud de intervención.

XIV. Que **CLARO** y el **ICE** han detallado claramente las características y los antecedentes de su propuesta de acceso e interconexión, especificando los puntos y hechos controvertidos, y han aportado la documentación de respaldo requerida.

XV. Que adicionalmente resulta evidente para esta Superintendencia, que las partes han sostenido negociaciones formales y de buena fe y que los únicos puntos controvertidos son las cláusulas 57.2, 57.3, y el inciso 6, párrafos 2, 3, y 4 del Anexo H el borrador del contrato de acceso e interconexión remitido.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

I. Iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.,** cédula jurídica número 3-101-460479 y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con base en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

II. Consignar como prueba aportada la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-069-2011, el cual comprende un total de 222 folios.

III. Solicitar al **ICE** aportar, dentro del término de dos días hábiles, copia de las gestiones realizadas por la empresa **CLARO** en cuanto a la solicitud de acceso e interconexión, así como el correspondiente expediente administrativo que el Instituto lleva al efecto, el cual debe venir debidamente foliado.

IV. Convocar a las partes a la comparecencia oral y privada que se realizará a las **14:00 HORAS DEL DÍA MARTES 23 DE AGOSTO DEL 2011** en la Superintendencia de Telecomunicaciones

AUDITORIA INTERNA

ubicada en el Complejo Multipark, edificio Tapantí, piso cuarto, Sala de Sesiones del Consejo de la SUTEL.

V. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso e interconexión.

VI. Prevenir a ambas partes que deben señalar un número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones. Asimismo deberán informar cualquier cambio en el medio señalado, de lo contrario, quedarán notificados de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, sin resolución que así lo ordene.

VII. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

2. VALORACION DE SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A UFINET COSTA RICA, S. A.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el tema de la valoración de la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones a UFINET Costa Rica, S. A.

Interviene la señora Mariana Brenes para indicar que este es un asunto que estaba a cargo de Ana Marcela Santos y que se encuentra en trámite desde el 2010.

Señala que la empresa puso al día la información requerida por Sutel y que se revisó la parte técnica y no hay ningún problema.

Se aprueba la emisión de la resolución y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-067-2011

AUDITORIA INTERNA

Por el que se aprueba la:

RCS-182-2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 11:50 HORAS DEL 17 DE AGOSTO DE 2011

EXPEDIENTE SUTEL-OT-188-2010

"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A UFINET COSTA RICA, S.A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-587190"

En relación con la solicitud de autorización presentada por la empresa **UFINET COSTA RICA, S. A.,** cédula jurídica número 3-101-587190, el día 22 de diciembre de 2010; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 2, Acuerdo 010-067-2011, de la sesión ordinaria 067-2011 celebrada el 17 de agosto del 2011, la siguiente Resolución: RCS-182-2011

RESULTANDO

I. Que el día 22 de diciembre del 2010, **UFINET COSTA RICA, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-587190 (**UFINET**) presentó ante la SUTEL la solicitud de autorización para brindar servicios de capacidad de transmisión de datos y solicitó que se declarará confidencial la totalidad de la información suministrada. (folios 01 al 107)

II. Que mediante oficio 196-SUTEL-2011 del 1 de febrero del 2011, la SUTEL le solicitó a **UFINET** ampliar la información aportada con el fin de cumplir con la totalidad de requisitos de admisibilidad indicados en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2010. (folios 108 al 110)

III. Que mediante escrito sin número de consecutivo del 17 de febrero del 2011, **UFINET** aportó la información solicitada. (folios 111 al 173)

IV. Que mediante oficio número 422-SUTEL-2011 del 11 de marzo de 2011, la SUTEL admitió la solicitud de autorización presentada por **UFINET** e indicó que aún se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente, según el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. (visible folio 174)

V. Que mediante oficio número 420-SUTEL-2011 del 23 de marzo de 2011, la SUTEL le solicitó a **UFINET** constancia de inscripción como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social y el comprobante de encontrarse al día en el pago de las correspondientes obligaciones para efectos de poder continuar con el trámite de autorización.

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

VI. Que mediante escrito sin número de consecutivo del 05 de abril de 2011, **UFINET** solicitó la suspensión del plazo otorgado en razón de que *"(...) materialmente no es posible cumplir con lo requerido en diez días hábiles (...)."* (folios 176 y 177)

VII. Que mediante oficio 663-SUTEL-2011 del 12 de abril del 2011, la SUTEL le otorgó a **UFINET S.A.** un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para cumplir con el requerimiento solicitado en el oficio 420-SUTEL-2011. (folio 178)

VIII. Que mediante escrito sin número de consecutivo del 27 de abril del 2011, **UFINET** aportó la constancia de inscripción como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social. (folios 182 al 187)

IX. Que mediante resolución RCS-105-2011 de las 9:20 horas del 18 de mayo del 2011, el Consejo de la SUTEL admitió parcialmente la solicitud de confidencialidad y declaró confidencial por un plazo de cinco años la información contenida en los siguientes folios del expediente SUTEL-OT-188-2010: folios 19 al 20, 53 al 92, 115, 116, 135 al 150 y 152 al 166. (folios 192 al 197)

X. Que mediante oficio 1054-SUTEL-DGM-2011, la SUTEL ordenó la emisión y publicación de los edictos de convocatoria señalados en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. (folios 200 a 202)

XI. Que los edictos de convocatoria fueron debidamente publicados en el Diario Oficial La Gaceta 110 del 8 de junio del 2011 y en la Prensa Libre del 3 de junio del 2011. (folios 203 a 207)

XII. Que ningún interesado presento objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **UFINET.**

XIII. Que mediante oficio 1345-SUTEL-2011 del 22 de junio del 2011, la SUTEL le solicitó a **UFINET, S. A.** aclarar la información financiera que consta en el expediente administrativo en un plazo de 10 días hábiles. (folios 208 al 209)

XIV. Que mediante escrito sin número de consecutivo del 30 de junio de 2011, **UFINET** solicitó la suspensión del plazo otorgado. (folio 211)

XV. Que mediante oficio 1469-SUTEL-2011 del 04 de julio del 2011, la SUTEL le otorgó a **UFINET** un plazo de 5 días hábiles para cumplir con lo solicitado en el oficio 1345-SUTEL-2011. (folio 212)

XVI. Que mediante escrito sin número de consecutivo del 13 de julio de 2011, **UFINET** solicitó la suspensión del procedimiento administrativo por el plazo de un mes con el fin de poder cumplir con lo solicitado en el oficio 1345-SUTEL-2011. (folios 214 al 215)

XVII. Que mediante oficio 1608-SUTEL-2011 del 15 de julio de 2011, se le otorgó a **UFINET** un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con el requerimiento solicitado en el oficio 1345-SUTEL-2011 (folio 216).

AUDITORIA INTERNA

XVIII. Que mediante escrito sin número de consecutivo del 27 de julio de 2011, **UFINET** aportó la información solicitada en el oficio1345-SUTEL-2011.

XIX. Que de conformidad con el artículo 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, han transcurrido los sesenta días naturales a partir del día en que venció el plazo para presentar objeciones por lo que corresponde al Consejo de la SUTEL resolver la solicitud presentada por **UFINET.**

XX. Que mediante oficio 1853-SUTEL-DGM-2011 de fecha 10 de agosto del 2011, la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitieron el informe técnico jurídico mediante el cual recomendaron al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **UFINET** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642, y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de

AUTORIDAD REGULADORA SUTEL AUDITORIA INTERNA

Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley 8642, la Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009, establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial la Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008, establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 8642, son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias en las condiciones descritas en el citado artículo. En este sentido, los operadores y proveedores tienen la obligación de proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y deben cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás legislación aplicable.

X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la

AUDITORIA INTERNA

Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XI. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*

XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la

AUDITORIA INTERNA

autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Otorgar Autorización a la empresa **UFINET COSTA RICA, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-587190, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

a) Transporte de datos.

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **UFINET** podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **UFINET** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. En caso de ampliar la oferta de servicios e incluir servicios de telefonía IP, todas las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **UFINET** estará obligada a:

a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;

b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
d. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
e. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, en caso de ampliar la oferta de servicios, el acceso gratuito al sistema de emergencias 911, 112 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP) en las redes de extremo a extremo, de llegarse a dar este tipo de servicios.
r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.

AUDITORIA INTERNA

u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
w. En caso de llegar a ampliar la oferta de servicios, solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **UFINET** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual oportunamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642, la empresa **UFINET** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

OCTAVO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **UFINET** deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual

AUDITORIA INTERNA

demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria, deberá ser comunicado a la SUTEL.

IV. Extender a la empresa **UFINET COSTA RICA, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-587190, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

VI. Notificar esta resolución a la empresa **UFINET** al lugar señalado para dichos efectos, sea el fax número 2205-3940.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

ACUERDO FIRME.

3. VALORACION DE SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE CAFES INTERNET.

La señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros del Consejo el asunto relacionado con las solicitudes de autorización de cafés internet.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar, quien brinda una explicación de las solicitudes de autorización. Señala que los dos casos presentados cumplieron con los requisitos establecidos. Indica que en el primer caso se estableció una prevención y cumplieron con todas las solicitudes formuladas.

Una vez analizadas las solicitudes presentadas y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

SOLICITUD HIZEL MARIN MORENO.

ACUERDO 011-067-2011

Por el que se aprueba la:

AUDITORIA INTERNA

RCS-183-2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 12:10 HORAS DEL 17 DE AGOSTO DE 2011

En relación con la solicitud de autorización presentada por la señora **HIZEL MARÍN MORENO,** cédula de identidad 6-197-705, para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 2 Acuerdo 011-067-2011- Sesión 067-2011 celebrada el 17 de agosto de 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 14 de junio del 2011, la señora **HIZEL MARÍN MORENO**, cédula de identidad 6-197-705, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Heredia, Guararí, El Carao, casa 253, diagonal a escuela y Ebais.

II. Que mediante oficio 1497-SUTEL-DGM-2011 del 4 de julio del 2011, se admitió la solicitud de autorización presentada por la señora **HIZEL MARÍN MORENO,** y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.

III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 18 de julio del 2011 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 22 de julio del 2011 en el Diario Oficial La Gaceta número 142.

IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por la señora **HIZEL MARÍN MORENO.**

V. Que mediante oficio número 1883-DGM-SUTEL-2011 del 12 de agosto del 2011, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a la señora **HIZEL MARÍN MORENO** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

XVI. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

AUDITORIA INTERNA

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

XVII. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

XVIII. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*

XIX. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*

XX. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

XXI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

XXII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

XXIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*

XXIV. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XXV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XXVI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XXVII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

AUDITORIA INTERNA

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

VII. Otorgar Autorización a la señora **HIZEL MARÍN MORENO**, cédula de identidad 6-197-705, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:

a. Acceso a Internet.

VIII. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.

IX. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

VI. **PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** La señora **HIZEL MARÍN MORENO** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Heredia, Guararí, El Carao, casa 253, diagonal a escuela y Ebais.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la señora **HIZEL MARÍN MORENO** estará obligada a:

a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.

AUDITORIA INTERNA

c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

AUDITORIA INTERNA

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

X. Extender a **HIZEL MARÍN MORENO**, cédula de identidad 6-197-705, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

XI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

INSCRIBASE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

SOLICITUD EDWIN MAURICIO GARCIA

ACUERDO 012-067-2011

ACUERDO 012-067- 2011

Por el que se aprueba la:

RCS-184- 2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

AUDITORIA INTERNA

SAN JOSÉ, A LAS 12:15 HORAS DEL 22 DE AGOSTO DE 2011

En relación con la solicitud de autorización presentada por el señor **EDWIN MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ,** cédula de identidad 5-363-286, para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 2, Acuerdo 011-067-2011 celebrada el 17 de agosto de 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

VII. Que el día 23 de junio del 2011, el señor **EDWIN MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ**, cédula de identidad 5-363-286, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Guanacaste, Tilarán, 225 metros este del Banco Nacional.

VIII. Que mediante oficio 1477-SUTEL-DGM-2011 del 4 de julio del 2011, se admitió la solicitud de autorización presentada por el señor **EDWIN MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ,** y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.

IX. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 13 de julio del 2011 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 18 de julio del 2011 en el Diario Oficial La Gaceta número 138.

X. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por el señor **EDWIN MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ.**

XI. Que mediante oficio número 1882-DGM-SUTEL-2011 del 12 de agosto del 2011, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización al señor **EDWIN MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

XXVIII. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

XXIX. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

XXX. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*

XXXI. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*

XXXII. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

XXXIII. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

XXXIV. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XXXV. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora*

AUDITORIA INTERNA

determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XXXVI. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XXXVII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XXXVIII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XXXIX. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

XII. Otorgar Autorización al señor **EDWIN MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ**, cédula de identidad 5-363-286, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:

a. Acceso a Internet.

XIII. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.

XIV. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

XII. PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: El señor **EDWIN MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Guanacaste, Tilarán, 225 metros este del Banco Nacional.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el señor **EDWIN MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ** estará obligado a:

a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

AUDITORIA INTERNA

f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

XV. Extender a **EDWIN MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ**, cédula de identidad 5-363-286, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

XVI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

INSCRIBASE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

4. PROPUESTA DE FIJACION DEL CANON DE REGULACION DE LOS CAFES INTERNET.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración el asunto de la propuesta de fijación del monto del canon de regulación de los cafés internet.

La señora Cinthya Arias brinda una explicación sobre el particular. Señala que el monto quedó establecido en aproximadamente 30 mil colones anuales. Sugiere definir la conveniencia de redondear esa cifra.

La idea de los 30 mil colones anuales era, inicialmente, empezar a cobrar a partir del 2012, sin embargo, manifiesta la señora Arias Leitón que la opinión del señor Mario Campos Ramírez es empezar a cobrar este año.

Dado lo avanzado de la hora y en atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo resuelve continuar analizando el tema de la propuesta de fijación del canon de regulación de los cafés internet se analizará en una próxima oportunidad.

ACUERDO 013-067-2011

AUDITORIA INTERNA

Dejar establecido que la propuesta de fijación del canon de regulación de los cafés internet se analizará en la próxima sesión, pues la Dirección General de Mercados debe analizar lo correspondiente a las empresas que no reportan ingresos.

5. REVISIÓN DEL INFORME TECNICO PARA LA ASIGNACIÓN DE 50 ENLACES MICROONDAS A LA EMPRESA CLARO TELECOMUNICACIONES.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la revisión del informe técnico para la asignación de 50 enlaces microondas a la empresa Claro Telecomunicaciones, S. A.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Esteban González Guillén, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera al tema indicado.

Luego de la explicación brindada por el señor González sobre los pormenores de la asignación que se indica, se considera suficientemente analizado este asunto y una vez atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-067-2011

Por el cual se emite la siguiente resolución:

RCS-188-2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 13:05 HORAS DEL 17 AGOSTO DE 2011

"RECOMENDACIÓN TÉCNICA SOBRE LA CONCESIÓN DIRECTA DE ENLACES MICROONDAS EN BANDAS DE USO NO EXCLUSIVO PARA CLARO C. R. TELECOMUNICACIONES, S. A."

EXPEDIENTE Nº SUTEL-OT-076-2011

RESULTANDO:

I. Que mediante Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "*Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones*

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."

II. Que mediante oficio N° OF-GCP-2011-409, recibido en la SUTEL, en fecha 10 de junio de 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante MINAET), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud de concesión directa de enlaces microondas de asignación no exclusiva, presentada por la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. (Folio 02)

III. Que en dicha solicitud la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A., requirió la autorización para el uso de cincuenta (50) enlaces de asignación no exclusiva, con el objeto de interconectar las infraestructuras de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telefonía móvil. (Folio 04 al 65)

IV. Que mediante oficio N° 1840-SUTEL-2011, con fecha 9 de agosto de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) otorgó a Claro C.R. Telecomunicaciones S.A. audiencia escrita por un plazo máximo de tres días hábiles para aceptar los enlaces indicados en el apéndice 1 de este oficio, incluyendo los que tienen cambios de canal, banda, antena o potencia recomendados por la Superintendencia y acordados mediante sesiones de trabajo celebradas en conjunto con personal técnico de esta empresa con el propósito de evitar interferencias pasivas o activas con otros enlaces siempre y cuando se sigan las recomendaciones. (Folios 76 a 96).

V. Que mediante oficio DG181 fechado 12 de agosto del 2011, recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones, el día 17 de agosto de 2011, la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A., acepta lo indicado por esta Superintendencia mediante oficio N° 1840-SUTEL-2011. (Folios 97 a 114)

VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

N° 35866-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

V. Que de acuerdo con las cláusulas 40.9 y 40.10.3 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles", la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR079, CR080, CR083, CR084, CR088, CR090, CR092, CR094, CR095, CR099, CR100B, CR102A, CR102B, CR103, y CR104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET.

VI. Que mediante oficio N° 438-SUTEL-2011, esta Superintendencia indicó a Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A., la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.

VII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el informe técnico la recomendación técnica para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A., se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526-10, UIT-R P.838-3, UIT-R P.530-12, UIT-R P676-7, ITU-R P.837-4, ITU-R P.453-8, ITU-R P.452.

2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del

AUDITORIA INTERNA

99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad k= 4/3.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE mediante oficios Nº 159-157-2010, 159-169-2010, OF-GCP-2010-884, 264-038-2011, 264-056-2011, 264-060-2011, 264-069-2011, 264-074-2011, 264-083-2011, 264-087-2011,264-091-2011; por Azules y Platas, S.A. mediante oficios Nº OF-GCP-2011-070, OF-GCP-2011-125, OF-GCP-2011-137, OF-GCP-2011-174; y por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante oficio Nº OF-GCP-2011-043 y notas del 4 y 28 de marzo del presente año.

IX. Que de conformidad con la cláusula 40.13 del cartel correspondiente a la Licitación Pública No. 2010LI-000001-SUTEL, para la asignación de enlaces microondas adicionales, el Concesionario podrá presentar sus solicitudes en cualquier momento posterior a la firma del Contrato y deberán cumplirse todas las etapas previstas en las cláusulas 40.10.2 a 40.10.6 así como el procedimiento establecido en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-477-2010.

X. Que de conformidad con la cláusula 40.10.4 del cartel correspondiente a la Licitación Pública No. 2010LI-000001-SUTEL, la SUTEL debe emitir una única recomendación técnica por solicitud.

XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

XII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio Nº 1919-SUTEL-DGC-2011 en fecha 16 de agosto del 2011, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET, se le informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de los 50 (cincuenta) enlaces solicitados por el operador Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y remitidos por el MINAET mediante oficio N° OF-GCP-2011-409 recibido el 10 de junio del presente año, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 684-SUTEL-2011 de fecha 12 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus[1], versión 1.1.0.2 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- *Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- *Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- *Condiciones climatológicas*
- *Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- *El relieve y la morfología del terreno*
- *Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y

[1] LSTelcom. Mobile and Fixed Communication.Software CHIRplus® , Lichtenau Germany.

valores definidos en el oficio N° 684-SUTEL-2011 de fecha 12 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- *Resolución de mapas a 50 m para área rural.*
- *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 498-SUTEL-2011.*
- *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011.*
- *Coeficiente de refractividad k= 4/3.*
- *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

Tal y como se indica, estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año.

Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%[2] que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Mediante sesiones de trabajo con personal técnico de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. con fechas del 26 y 29 de julio del presente año, y 3 de agosto del mismo año, representantes de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. señalaron que debido a las dificultades en la obtención de sitios para la ubicación de sus sistemas de comunicaciones, se han visto obligados a variar la topología de su red, por lo que proceden a eliminar 17 enlaces de los 50 presentados. Los enlaces de microondas cancelados por esta empresa según la sesión de trabajo se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 1. *Enlaces eliminados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.*

Nombre enlace	Frec Tx (MHz)	Canal Tx	Frec Rx (MHz)	Canal Rx	BW (MHz)	Pol. (V / H)
BBR016-RUR041	7606.5	2'	7445.5	2	14	V
BBR016-RUR228	7655.5	3'	7494.5	3	28	H
BBR016-RUR350	13059	2'	12793	2	28	V
MTR019-MTR166	18057.5	13	19067.5	13'	27.5	V
MTR056-RUR533	7438.5	1	7599.5	1'	28	V
MTR058-MTR079	17947.5	18	18957.5	18'	13.75	V
MTR071-MTR268	18002.5	22	19012.5	22'	13.75	V
MTR090-RPT026	7655.5	3'	7494.5	3	28	V
MTR122-MTR160	13059	2'	12793	2	28	H
MTR122-MTR222	18140	16	19150	16'	27.5	V

[2] Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

AUDITORIA INTERNA

Nombre enlace	Frec Tx (MHz)	Canal Tx	Frec Rx (MHz)	Canal Rx	BW (MHz)	Pol. (V / H)
MTR231-MTR386	18957.5	18'	17947.5	18	13.75	V
MTR261-MTR477	13038	2'	12772	2	14	V
RUR043-RUR187	7592.5	1'	7431.5	1	14	V
RUR118-RUR350	18971.25	19'	17961.25	19	13.75	V
RUR142-RUR290	7634.5	4'	7473.5	4	14	V
RUR220-RUR290	13059	2'	12793	2	28	V
RUR247-RPT005	7438.5	1	7599.5	1'	28	V

Asimismo, de acuerdo con la sesión de trabajo del 3 de agosto del presente año, el personal técnico de Claro CR Telecomunicaciones S.A. indica que el sitio RUR218 fue presentado con un error en las coordenadas, las cuales deben ser reemplazadas por las siguientes: longitud -83,80592000°, latitud 09,913640°. A su vez, debido a problemas de interferencia, en la misma sesión se solicitó a esta Superintendencia reemplazar el enlace BBR009-RPT003 por el denominado RPT003-RUR131, el cual se presenta detallado en el apéndice 1.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces restantes solicitados por Claro CR Telecomunicaciones S.A., tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.999%[3], aquellos enlaces donde la disponibilidad fuera menor se le hizo la recomendación de revisión a Claro CR Telecomunicaciones S.A. mediante oficio N° 1840-SUTEL-DGC-2011. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 684-SUTEL-2011, considerando los enlaces por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) al 15 de marzo del 2011, los ya concesionados a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y a Azules y Platas, S.A., para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según oficio N° 438-SUTEL-2011.

Mediante oficio N° 1840-SUTEL-DGC-2011 del 9 de agosto del 2011 se le informó a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de Claro CR Telecomunicaciones, S.A., los cuáles según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante nota recibida el 16 de agosto del mismo año indicó que aceptan los enlaces indicados en el oficio N°

[3] Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

AUDITORIA INTERNA

1840-SUTEL-DGC-2011 y coordinados con su personal técnico en las distintas sesiones de trabajo con la SUTEL.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE mediante oficios N° 159-157-2010, 159-169-2010, OF-GCP-2010-884, 264-038-2011, 264-056-2011, 264-060-2011, 264-069-2011, 264-074-2011, 264-083-2011, 264-087-2011,264-091-2011; por Azules y Platas, S.A. mediante oficios N° OF-GCP-2011-070, OF-GCP-2011-125, OF-GCP-2011-137, OF-GCP-2011-174, OF-GCP-2011-234, nota recibida el 8 de junio del 2011; y por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante oficio N°OF-GCP-2011-043, notas del 4 y 28 de marzo del presente año, oficio N° OF-GCP-2011-396 y oficio N° OF-GCP-2011-409; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de enlaces microondas a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2011-409, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de los 33 enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

(...)"

XIII. Que con fundamento en lo dispuesto en la resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010 y de conformidad con el informe técnico indicado con el fin de cumplir con la entrega de enlaces microondas a la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones S.A. se procede a la emisión del presente dictamen técnico correspondiente a 33 de los 50 enlaces solicitados. Para el caso de los 17 enlaces que no se incluyen en la presente recomendación, estos fueron eliminados por la empresa solicitante.

XIV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de los enlaces microondas, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad

AUDITORÍA INTERNA

Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la concesión directa de enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo de la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones, S. A.

II. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones, S. A. con cédula jurídica N° 3-101-460479, la concesión de derecho de uso y explotación de los siguientes enlaces de microondas:

Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

Tabla 2. Enlace BBR003-RUR105

Nombre Enlace	BBR003-RUR105	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	BBR003	RUR105
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,847689	9,816333
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,138031	-84,113333
Frec Tx (MHz)	13038	12772
Canal Tx	2'	2
Frec Rx (MHz)	12772	13038
Canal Rx	2	2'
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Gan Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	322	142
Downtilt (°)	7,8	-7,68
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	12	12
EIRP del Tx (dBm)	48	48
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.497-7	

Tabla 3. Enlace BBR004-RUR364

Nombre Enlace	BBR004-RUR364
Modulación	16 QAM

AUDITORIA INTERNA

Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	BBR004	RUR364
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,029611	10,05631
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,473833	-84,49831
Frec Tx (MHz)	13024	12758
Canal Tx	1'	1
Frec Rx (MHz)	12758	13024
Canal Rx	1	1'
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Gan Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	317,75	137,75
Downtilt (°)	-4,3	4,09
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	-1	-1
EIRP del Tx (dBm)	35	35
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.497-7	

Tabla 4. Enlace BBR017-RPT005

Nombre Enlace	BBR017-RPT005	
Modulación	128 QAM	
Bw (MHz)	28	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	BBR017	RPT005
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,996817	9,622869
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-83,040742	-82,938269
Frec Tx (MHz)	7683,5	7522,5
Canal Tx	4'	4
Frec Rx (MHz)	7522,5	7683,5
Canal Rx	4	4'
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 210 40/SC15	UKY 210 40/SC15
Gan Antena (dBi)	37,3	37,3
Azimuth (°)	344,8	164,8
Downtilt (°)	-0,7	0,56
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson

Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	26	26
EIRP del Tx (dBm)	63,3	63,3
Sensibilidad Rx (dBm)	69	
Canalización	F.385-9	

Tabla 5. Enlace MTR071-MTR073

Nombre Enlace	MTR071-MTR073	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	13,75	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	MTR071	MTR073
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,974772	9,97818
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,021845	-84,01436
Frec Tx (MHz)	18957,5	17947,5
Canal Tx	18'	18
Frec Rx (MHz)	17947,5	18957,5
Canal Rx	18	18'
Altura Base-Antena (m)	30	30
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 210 72/SC15	UKY 210 72/SC15
Gan Antena (dBi)	34,4	34,4
Azimuth (°)	65,31	245,31
Downtilt (°)	1,6	-1,65
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	-7	-7
EIRP del Tx (dBm)	27,4	27,4
Sensibilidad Rx (dBm)	80	
Canalización	F.595-9	

Tabla 6. Enlace RPT001-RPT019

Nombre Enlace	RPT001-RPT019	
Modulación	128 QAM	
Bw (MHz)	29,65	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RPT001	RPT019
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,883961	10,090153
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,3809	-85,303339
Frec Tx (MHz)	8207,27	7895,95
Canal Tx	6'	6
Frec Rx (MHz)	7895,95	8207,27

AUDITORIA INTERNA

Canal Rx	6	6'
Altura Base-Antena (m)	30	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 210 40/SC15	UKY 210 40/SC15
Gan Antena (dBi)	37,3	37,3
Azimuth (°)	20,44	200,44
Downtilt (°)	0,1	-0,19
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	20	20
EIRP del Tx (dBm)	57,3	57,3
Sensibilidad Rx (dBm)	69	
Canalización	F.386-8	

Tabla 7. Enlace RPT003-RUR131

Nombre Enlace	RPT003-RUR131	
Modulación	128 QAM	
Bw (MHz)	29,65	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RPT003	RUR131
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,350864	10,119469
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,757778	-85,627919
Frec Tx (MHz)	7747,7	8059,02
Canal Tx	1	1'
Frec Rx (MHz)	8059,02	7747,7
Canal Rx	1'	1
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 210 40/SC15	UKY 210 40/SC15
Gan Antena (dBi)	37,3	37,3
Azimuth (°)	150,92	330,92
Downtilt (°)	1,5	-0,12
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	26	26
EIRP del Tx (dBm)	63,3	63,3
Sensibilidad Rx (dBm)	69	
Canalización	F.386-8	

Tabla 8. Enlace RUR001-RPT003

Nombre Enlace	RUR001-RPT003
Modulación	16 QAM
Bw (MHz)	13,75

AUDITORIA INTERNA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR001	RPT003
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,35058	10,350864
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,73275	-85,757778
Frec Tx (MHz)	18985	17975
Canal Tx	20'	20
Frec Rx (MHz)	17975	18985
Canal Rx	20	20'
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 210 72/SC15	UKY 210 72/SC15
Gan Antena (dBi)	34,4	34,4
Azimuth (°)	270,64	90,64
Downtilt (°)	3,4	-3,2
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	8	8
EIRP del Tx (dBm)	42,4	42,4
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.595-9	

Tabla 9. Enlace RUR017-RUR217

Nombre Enlace	RUR017-RUR217	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	H	
Nombre del Emplazamiento	RUR017	RUR217
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,86994	9,91913
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,53122	-84,51961
Frec Tx (MHz)	13038	12772
Canal Tx	2'	2
Frec Rx (MHz)	12772	13038
Canal Rx	2	2'
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Gan Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	13,18	193,18
Downtilt (°)	1,29	-1,2
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN

AUDITORIA INTERNA

Potencia Tx (dBm)	15	15
EIRP del Tx (dBm)	51	51
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.497-7	

Tabla 10. Enlace RUR060-RUR721

Nombre Enlace	RUR060-RUR721	
Modulación	128 QAM	
Bw (MHz)	28	
Polarización (V / H)	H	
Nombre del Emplazamiento	RUR060	RUR721
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,95682	9,91788
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,47094	-84,46261
Frec Tx (MHz)	13031	12765
Canal Tx	1'	1
Frec Rx (MHz)	12765	13031
Canal Rx	1	1'
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 210 41/SC15	UKY 210 41/SC15
Gan Antena (dBi)	41,8	41,8
Azimuth (°)	168,02	348,02
Downtilt (°)	-3,44	3,7
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	3	3
EIRP del Tx (dBm)	44,8	44,8
Sensibilidad Rx (dBm)	69	
Canalización	F.497-7	

Tabla 11. Enlace RUR077-RUR299

Nombre Enlace	RUR077-RUR299	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR077	RUR299
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,53066	10,47234
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,25416	-84,9691
Frec Tx (MHz)	7662,5	7501,5
Canal Tx	6'	6
Frec Rx (MHz)	7501,5	7662,5
Canal Rx	6	6'

AUDITORIA INTERNA

Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 40/SC15	UKY 220 40/SC15
Gan Antena (dBi)	31,1	31,1
Azimuth (°)	101,71	281,71
Downtilt (°)	0,74	-0,9
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	27	27
EIRP del Tx (dBm)	58,1	58,1
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.385-9	

Tabla 12. Enlace RUR102-RPT003

Nombre Enlace	RUR102-RPT003	
Modulación	128 QAM	
Bw (MHz)	28	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR102	RPT003
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,384556	10,350864
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,674733	-85,757778
Frec Tx (MHz)	7655,5	7494,5
Canal Tx	3'	3
Frec Rx (MHz)	7494,5	7655,5
Canal Rx	3	3'
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 40/SC15	UKY 220 40/SC15
Gan Antena (dBi)	31,1	31,1
Azimuth (°)	247,72	67,72
Downtilt (°)	0,8	-0,91
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	23	23
EIRP del Tx (dBm)	54,1	54,1
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.385-9	

Tabla 13. Enlace RUR113-RPT019

Nombre Enlace	RUR113-RPT019
Modulación	128 QAM
Bw (MHz)	28
Polarización (V / H)	V

AUDITORIA INTERNA

Nombre del Emplazamiento	RUR113	RPT019
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,993939	10,090153
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,2518	-85,303339
Frec Tx (MHz)	7655,5	7494,5
Canal Tx	3'	3
Frec Rx (MHz)	7494,5	7655,5
Canal Rx	3	3'
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 40/SC15	UKY 220 40/SC15
Gan Antena (dBi)	31,1	31,1
Azimuth (°)	332,03	152,03
Downtilt (°)	2,3	-2,4
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	26	26
EIRP del Tx (dBm)	57,1	57,1
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.385-9	

Tabla 14. Enlace RUR115-RUR218

Nombre Enlace	RUR115-RUR218	
Modulación	128 QAM	
Bw (MHz)	13,75	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR115	RUR218
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,88715	9,91447
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-83,80636	-83,80689
Frec Tx (MHz)	17947,5	18957,5
Canal Tx	18	18'
Frec Rx (MHz)	18957,5	17947,5
Canal Rx	18'	18
Altura Base-Antena (m)	30	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 210 72/SC15	UKY 210 72/SC15
Gan Antena (dBi)	34,4	34,4
Azimuth (°)	358,88	178,88
Downtilt (°)	5,98	-5,6
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	9	9

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

EIRP del Tx (dBm)	43,1	43,1
Sensibilidad Rx (dBm)	80	
Canalización	F.595-9	

Tabla 15. Enlace RUR127-RUR310

Nombre Enlace	RUR127-RUR310	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR127	RUR310
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,407556	10,35362
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,232861	-84,27645
Frec Tx (MHz)	12772	13038
Canal Tx	2	2'
Frec Rx (MHz)	13038	12772
Canal Rx	2'	2
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Gan Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	218,67	38,67
Downtilt (°)	1,2	-1,27
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	14	14
EIRP del Tx (dBm)	50	50
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.497-7	

Tabla 16. Enlace RUR137-RUR144

Nombre Enlace	RUR137-RUR144	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR137	RUR144
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,47842	10,362889
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,58353	-84,475111
Frec Tx (MHz)	7501,5	7662,5
Canal Tx	6	6'
Frec Rx (MHz)	7662,5	7501,5
Canal Rx	6'	6
Altura Base-Antena (m)	60	60

AUDITORIA INTERNA

Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 40/SC15	UKY 220 40/SC15
Gan Antena (dBi)	31,1	31,1
Azimuth (°)	137,12	317,12
Downtilt (°)	0,28	-0,4
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	18	18
EIRP del Tx (dBm)	49,1	49,1
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.385-9	

Tabla 17. Enlace RUR144-RUR426

Nombre Enlace	RUR144-RUR426	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR144	RUR426
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,362889	10,35976
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,475111	-84,51674
Frec Tx (MHz)	13066	12800
Canal Tx	4'	4
Frec Rx (MHz)	12800	13066
Canal Rx	4	4'
Altura Base-Antena (m)	30	30
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Gan Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	265,66	85,66
Downtilt (°)	-0,9	0,81
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	1	1
EIRP del Tx (dBm)	37	37
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.497-7	

Tabla 18. Enlace RUR172-RPT019

Nombre Enlace	RUR172-RPT019	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR172	RPT019

Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,96333	10,090153
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,11919	-85,303339
Frec Tx (MHz)	7676,5	7515,5
Canal Tx	7'	7
Frec Rx (MHz)	7515,5	7676,5
Canal Rx	7	7'
Altura Base-Antena (m)	60	20
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 40/SC15	UKY 220 40/SC15
Gan Antena (dBi)	31,1	31,1
Azimuth (°)	304,81	124,81
Downtilt (°)	1,2	-1,32
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	19	19
EIRP del Tx (dBm)	50,1	50,1
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.385-9	

Tabla 19. Enlace RUR179-RPT013

Nombre Enlace	RUR179-RPT013	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	H	
Nombre del Emplazamiento	RUR179	RPT013
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,47098	10,52686
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,64056	-84,69967
Frec Tx (MHz)	13024	12758
Canal Tx	1'	1
Frec Rx (MHz)	12758	13024
Canal Rx	1	1'
Altura Base-Antena (m)	30	30
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Gan Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	313,69	133,69
Downtilt (°)	2,5	-2,34
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	20	20
EIRP del Tx (dBm)	56	56

AUDITORIA INTERNA

Sensibilidad Rx (dBm)	81
Canalización	F.497-7

Tabla 20. Enlace RUR196-RPT015

Nombre Enlace	RUR196-RPT015	
Modulación	128 QAM	
Bw (MHz)	29,65	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR196	RPT015
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,26534	10,30008
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,0239	-84,80453
Frec Tx (MHz)	8059,02	7747,7
Canal Tx	1'	1
Frec Rx (MHz)	7747,7	8059,02
Canal Rx	1	1'
Altura Base-Antena (m)	70	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 210 40/SC15	UKY 210 40/SC15
Gan Antena (dBi)	37,3	37,3
Azimuth (°)	80,93	260,93
Downtilt (°)	3,22	-3,3
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	26	26
EIRP del Tx (dBm)	63,3	63,3
Sensibilidad Rx (dBm)	69	
Canalización	F.386-8	

Tabla 21. Enlace RUR200-RPT001

Nombre Enlace	RUR200-RPT001	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR200	RPT001
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,63508	9,883961
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,14922	-85,3809
Frec Tx (MHz)	7459,5	7620,5
Canal Tx	3	3'
Frec Rx (MHz)	7620,5	7459,5
Canal Rx	3'	3
Altura Base-Antena (m)	50	15
Marca Antena	Ericsson	Ericsson

AUDITORIA INTERNA

Modelo Antena TX	UKY 210 40/SC15	UKY 210 40/SC15
Gan Antena (dBi)	37,3	37,3
Azimuth (°)	317,3	137,3
Downtilt (°)	0,6	-0,67
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	17	17
EIRP del Tx (dBm)	54,3	54,3
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.385-9	

Tabla 22. Enlace RUR209-RPT013

Nombre Enlace	RUR209-RPT013	
Modulación	128 QAM	
Bw (MHz)	28	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR209	RPT013
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,554169	10,52686
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,653408	-84,69967
Frec Tx (MHz)	13059	12793
Canal Tx	2'	2
Frec Rx (MHz)	12793	13059
Canal Rx	2	2'
Altura Base-Antena (m)	60	30
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Gan Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	239,17	59,17
Downtilt (°)	2,92	-2,9
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	21	21
EIRP del Tx (dBm)	57	57
Sensibilidad Rx (dBm)	69	
Canalización	F.497-7	

Tabla 23. Enlace RUR209-RUR309

Nombre Enlace	RUR209-RUR309	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR209	RUR309
Latitud (WGS84 - formato	10,554169	10,59614

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

decimal)		
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,653408	-84,70569
Frec Tx (MHz)	13024	12758
Canal Tx	1'	1
Frec Rx (MHz)	12758	13024
Canal Rx	1	1'
Altura Base-Antena (m)	50	50
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Gan Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	-50,95	129,05
Downtilt (°)	-0,7	1
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	12	12
EIRP del Tx (dBm)	48	48
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.497-7	

Tabla 24. Enlace RUR213-RPT019

Nombre Enlace	RUR213-RPT019	
Modulación	128 QAM	
Bw (MHz)	28	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR213	RPT019
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,14605	10,090153
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,450411	-85,303339
Frec Tx (MHz)	7683,5	7522,5
Canal Tx	4'	4
Frec Rx (MHz)	7522,5	7683,5
Canal Rx	4	4'
Altura Base-Antena (m)	60	30
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 210 40/SC15	UKY 210 40/SC15
Gan Antena (dBi)	37,3	37,3
Azimuth (°)	111	291
Downtilt (°)	1,36	-1,4
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	19	19
EIRP del Tx (dBm)	56,3	56,3
Sensibilidad Rx (dBm)	81	

AUDITORIA INTERNA

Canalización	F.385-9

Tabla 25. Enlace RUR216-RPT026

Nombre Enlace	RUR216-RPT026	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR216	RPT026
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,79164	9,760164
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-83,85345	-83,829956
Frec Tx (MHz)	13038	12772
Canal Tx	2'	2
Frec Rx (MHz)	12772	13038
Canal Rx	2	2'
Altura Base-Antena (m)	30	30
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Gan Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	143,49	323,49
Downtilt (°)	3,2	-3,2
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	4	4
EIRP del Tx (dBm)	40	40
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.497-7	

Tabla 26. Enlace RUR228-RUR304

Nombre Enlace	RUR228-RUR304	
Modulación	128 QAM	
Bw (MHz)	40	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR228	RUR304
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,90629	9,90905
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-83,621	-83,687739
Frec Tx (MHz)	11115	11645
Canal Tx	11	11'
Frec Rx (MHz)	11645	11115
Canal Rx	11'	11
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220	UKY 220

	41/SC15	41/SC15
Gan Antena (dBi)	34,5	34,5
Azimuth (°)	272,39	92,39
Downtilt (°)	-1	0,99
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	22	22
EIRP del Tx (dBm)	56,5	56,5
Sensibilidad Rx (dBm)	70	
Canalización	F.387-11	

Tabla 27. Enlace RUR228-RUR328

Nombre Enlace	RUR228-RUR328	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	H	
Nombre del Emplazamiento	RUR228	RUR328
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,90629	9,928569
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-83,621	-83,70085
Frec Tx (MHz)	12758	13024
Canal Tx	1	1'
Frec Rx (MHz)	13024	12758
Canal Rx	1'	1
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 27/SC15	UKY 220 27/SC15
Gan Antena (dBi)	40	40
Azimuth (°)	285,71	105,71
Downtilt (°)	0,2	-0,3
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	15	15
EIRP del Tx (dBm)	55	55
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.497-7	

Tabla 28. Enlace RUR233-RUR310

Nombre Enlace	RUR233-RUR310	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR233	RUR310
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,45251	10,35362

Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,27411	-84,27645
Frec Tx (MHz)	7557,5	7718,5
Canal Tx	10	10'
Frec Rx (MHz)	7718,5	7557,5
Canal Rx	10'	10
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 40/SC15	UKY 220 40/SC15
Gan Antena (dBi)	31,1	31,1
Azimuth (°)	181,35	1,35
Downtilt (°)	1,42	-1,4
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	12	12
EIRP del Tx (dBm)	43,1	43,1
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.385-9	

Tabla 29. Enlace RUR256-RPT019

Nombre Enlace	RUR256-RPT019	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR256	RPT019
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,17442	10,090153
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,30145	-85,303339
Frec Tx (MHz)	7634,5	7473,5
Canal Tx	4'	4
Frec Rx (MHz)	7473,5	7634,5
Canal Rx	4	4'
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 40/SC15	UKY 220 40/SC15
Gan Antena (dBi)	31,1	31,1
Azimuth (°)	181,27	1,27
Downtilt (°)	3,02	-3,1
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	11	11
EIRP del Tx (dBm)	42,1	42,1
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.385-9	

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

Tabla 30. Enlace RUR283-RPT015

Nombre Enlace	RUR283-RPT015	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR283	RPT015
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,31819	10,30008
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,82711	-84,80453
Frec Tx (MHz)	13024	12758
Canal Tx	1'	1
Frec Rx (MHz)	12758	13024
Canal Rx	1	1'
Altura Base-Antena (m)	30	30
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Gan Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	128,99	308,99
Downtilt (°)	2,3	-2,40
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	-2	-2
EIRP del Tx (dBm)	34	34
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.497-7	

Tabla 31. Enlace RUR288-RPT013

Nombre Enlace	RUR288-RPT013	
Modulación	128 QAM	
Bw (MHz)	29,65	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR288	RPT013
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,621361	10,52686
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,529528	-84,69967
Frec Tx (MHz)	8147,97	7836,65
Canal Tx	4'	4
Frec Rx (MHz)	7836,65	8147,97
Canal Rx	4	4'
Altura Base-Antena (m)	60	30
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 210 40/SC15	UKY 210 40/SC15

AUTONOMÍA INTERNA

Gan Antena (dBi)	37,3	37,3
Azimuth (°)	240,67	60,67
Downtilt (°)	1,12	-1,3
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	19	19
EIRP del Tx (dBm)	56,3	56,3
Sensibilidad Rx (dBm)	69	
Canalización	F.386-8	

Tabla 32. Enlace RUR404-RPT010

Nombre Enlace	RUR404-RPT010	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR404	RPT010
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,73496	9,704969
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-83,95113	-84,023861
Frec Tx (MHz)	7501,5	7662,5
Canal Tx	6	6'
Frec Rx (MHz)	7662,5	7501,5
Canal Rx	6'	6
Altura Base-Antena (m)	30	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 40/SC15	UKY 220 40/SC15
Gan Antena (dBi)	31,1	31,1
Azimuth (°)	247,43	67,43
Downtilt (°)	0,34	-0,3
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	10	10
EIRP del Tx (dBm)	41,1	41,1
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.385-9	

Tabla 33. Enlace RUR533-RUR560

Nombre Enlace	RUR533-RUR560	
Modulación	16 QAM	
Bw (MHz)	14	
Polarización (V / H)	V	
Nombre del Emplazamiento	RUR533	RUR560
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,02069	9,99006
Longitud (WGS84 - formato	-84,34036	-84,36223

decimal)		
Frec Tx (MHz)	12758	13024
Canal Tx	1	1'
Frec Rx (MHz)	13024	12758
Canal Rx	1'	1
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Gan Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	215,29	35,29
Downtilt (°)	-1	1,03
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	3	3
EIRP del Tx (dBm)	39	39
Sensibilidad Rx (dBm)	81	
Canalización	F.497-7	

Tabla 34. Enlace RUR721-RUR722

Nombre Enlace	RUR721-RUR722	
Modulación	128 QAM	
Bw (MHz)	28	
Polarización (V / H)	H	
Nombre del Emplazamiento	RUR721	RUR722
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,91788	9,93917
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,46261	-84,40969
Frec Tx (MHz)	12793	13059
Canal Tx	2	2'
Frec Rx (MHz)	13059	12793
Canal Rx	2'	2
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 210 41/SC15	UKY 210 41/SC15
Gan Antena (dBi)	41,8	41,8
Azimuth (°)	67,91	247,91
Downtilt (°)	2,8	-2,72
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Mini-Link TN	Mini-Link TN
Potencia Tx (dBm)	18	18
EIRP del Tx (dBm)	59,8	59,8
Sensibilidad Rx (dBm)	69	
Canalización	F.497-7	

AUDITORÍA INTERNA

III. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de los enlaces microondas las siguientes:

a. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

b. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

c. De conformidad con la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL aparte 9, sobre la vigencia y prórroga de las concesiones, los sub-apartes 40.11 y 40.12, y el artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011-MINAET, el otorgamiento de la presente concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para enlaces de microondas, deberá ser congruente con lo señalado en estos apartados. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces de microondas necesarios para la operación de la red de telefonía móvil, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales IMT)., La presente concesión iniciará a partir de la notificación de por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, sea el 14 de julio de 2026, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.

d. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

e. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

f. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por

AUDITORIA INTERNA

las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, deberá informarse al concesionario que de conformidad con la cláusula N° 40.12 del Cartel, no requerirá pagar un precio adicional por la concesión directa de los enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.

g. De acuerdo a lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
h. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
i. Que se le informe a la empresa concesionaria que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a la localización del enlace, altura de la antena, equipos, y cualquier otro ajuste técnico necesario, siempre y cuando se esté conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y N° 35866-MINAET. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso en el cual deberá hacerse mediante acuerdo ejecutivo.

IV. Notificar la presente resolución al Poder Ejecutivo para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.-

ARTICULO 3

III. ASUNTOS DE LA DIRECCION DE CALIDAD

1. ANALISIS DE PROPUESTA DE MODIFICACION DE ESQUEMA DE TASACION DE LA TRANSFERENCIA DE LLAMADAS TELEFONICAS.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del tema del análisis de la propuesta de modificación del esquema de tasación de la transferencia de llamadas telefónicas.

Dado lo avanzado de la hora y en atención a una sugerencia planteada sobre el particular, el Consejo decide posponer el conocimiento de este asunto para una próxima sesión.

ACUERDO 015-067-2011

AUDITORIA INTERNA

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento del análisis de la propuesta de modificación del esquema de tasación de la transferencia de llamadas telefónicas.

2. INFORMES FINALES DE PROCEDIMIENTOS.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de los informes finales de procedimientos.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Guillermo Muñoz Rojas, quien brinda una explicación sobre los casos que conocen.

Indica que el tema 14 debe conocerse como punto 15, porque se trata de informes finales de procedimientos. Brinda una explicación de cada uno de los expedientes conocidos en esta oportunidad.

Total Pet presentó queja ante Sutel por el alto consumo reflejado en la factura del mes de noviembre del 2009. La factura fue por un monto superior a los dos millones de colones, cuando el promedio normal de consumo, considerando todos los servicios de telecomunicaciones, es de doscientos veinte mil colones. Indica que una vez analizada la información aportada, se observa que los destinos indicados son países europeos y africanos, y no está contemplado tráfico de llamadas a dichas zonas en su giro normal de negocios.

La particularidad de este caso es que el Instituto Costarricense de Electricidad nunca les informó del aumento en el tráfico, lo conocieron por la facturación. Además, indica que no se logró determinar qué fue lo que provocó el ataque, lo cual contradice una disposición de Sutel en el sentido de que el Instituto Costarricense de Electricidad debe informar al abonado en el momento que se presenten situaciones de este tipo y se altere la facturación.

Interviene la señora Presidenta para comentar que es necesario ser consistente con lo acordado por el Consejo sobre este asunto.

El caso de Aerocasillas sí fue alertado, pero sí les aumentaron bastante el monto cobrado por consumo. En este caso en particular, la recomendación es que Aerocasillas cubra el 1.5% del depósito de garantía y que el Instituto Costarricense de Electricidad cubra la diferencia.

Aerocasillas decidió no desconectar. Al alertar de la situación el Instituto Costarricense de Electricidad a la empresa, ésta decidió cortar.

El último caso se refiere a un cobro indebido por servicio de roaming, presentado por el señor Gerardo Hernández Calderón.

Este caso puso en alerta, por cuanto se han recibido quejas por roaming, datos y vos, que superaran los montos normales de facturación por ese servicio.

AUDITORIA INTERNA
AUDITORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

El caso particular del señor Hernández Calderón se trata de que adquirió el servicio para viajar a Colombia, al adquirir el servicio, no fue debidamente informado por el funcionario del Instituto Costarricense de Electricidad que lo atendió, en cuanto a que tendría que asumir los costos de las llamadas que recibía desde Costa Rica y no solamente las que él hacía desde Colombia. Cuando regresó a Costa Rica se encontró con un monto muy elevado de facturación por el servicio.

Al presentar la queja al Instituto Costarricense de Electricidad se le dice que lo único que puede hacer es un arreglo de pago. Al revisar el contrato, se encuentra que claramente este indica que el Instituto Costarricense de Electricidad cortará el servicio cuando se alcance un monto determinado.

El señor no acepta los términos ofrecidos por el Instituto Costarricense de Electricidad, alegando que él no contaba con la información necesaria y por eso incurrió en los gastos indicados.

La recomendación es que el señor acepte la propuesta del Instituto Costarricense de Electricidad, dado que el contrato es muy claro, por lo que el abonado deberá cancelar la suma de ciento cincuenta dólares y el Instituto Costarricense de Electricidad cubrirá la diferencia.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre estos casos. Suficientemente analizados y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 016-067-2011

CASO TOTALPET

ACUERDO 016-067-2011

Por el que se aprueba la:

RCS-185-2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 12:40 HORAS DEL 17 DE AGOSTO DEL 2011 EXPEDIENTE SUTEL-AU-146-2009

En relación con el acto final de procedimiento administrativo sancionatorio interpuesto por Total Pet S.A contra el Instituto Costarricense de Electricidad por cobro irregular en la facturación por concepto de fraude de importación y exportación de tráfico internacional; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 03 del Acuerdo Número 016-067 de la sesión 067-2011 celebrada el 17 de agosto del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

AUDITORIA INTERNA

I. Que con fecha 17 de diciembre de 2009, el señor Ernesto Moreno Gómez, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, de la empresa **TOTALPET PACKING, S. A.** (TOTALPET, S. A), cedula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos ochenta y cuatro mil diez, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), formal queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por disconformidad en el cobro de la facturación por concepto de consumo internacional de la línea telefónica 2293-1573, durante el mes octubre de 2009 y por un monto de ¢2.375.160,00, según factura del mes de noviembre número 61002576-7; por lo que solicita:

> *"2. Como medida cautelar se suspenda el cobro dispuesto en la resolución N°AS9040-117-2009, hasta tanto no haya una resolución firme correspondiente al caso de marras. En este sentido, solicitamos que le sea comunicado al ICE de forma inmediata. 3. Asimismo, solicito se revoquen absolutamente los rubros cobrados por el ICE y su lugar se aplique la facturación establecida por el ordenamiento jurídico. 4. Se exima del depósito por concepto de garantía adicional por tráfico telefónico excesivo. 5. Se exima de toda responsabilidad a mi representada de la imputación por supuesto fraude informático y tráfico internacional de llamadas"* (folios 01 al 06)

II. Que dentro de los alegatos de la empresa denunciante se encuentran los siguientes:

1. Que el día 06 de noviembre de 2009, la empresa TOTALPET PAKING S.A. interpuso formal reclamo ante el ICE, por cobro excesivo en la facturación por parte de dicho proveedor de servicios de telecomunicaciones.
2. Que el monto facturado asciende a la suma de ₡2,375,160,00 (dos millones trescientos setenta y cinco mil ciento sesenta colones), el cual supuestamente se produjo por una serie de llamadas internacionales, durante el mes de octubre de 2009 y cuyo destino fue Liechtenstein en Suiza.
3. Que como consecuencia del reclamo planteado por la empresa supra citada, el ICE realizó una investigación, de la cual supuestamente tuvo como resultado que el cobro se debió a un tráfico internacional entrante a Costa Rica y re-exportado al exterior generado a través del número 2293-1573.
4. Que el comportamiento normal de la facturación de la empresa quejosa, durante los últimos tres meses anteriores a las supuestas llamadas, es decir durante los meses de julio, agosto y setiembre del año 2009, tiene un promedio de facturación de ₡ 246, 426,66. (doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintiséis colones con sesenta y seis céntimos).
5. Que los argumentos técnicos comprendidos en el informe sobre generación de tráfico internacional masivo la empresa TOTALPET S.A., con fecha 24 de noviembre de 2009, no demuestran con claridad y exactitud que los equipos utilizados por dicha empresa sean vulnerables.

III. Que en la petitoria de la reclamante en lo que interesa solicita que:

1. *"Solicito que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente reclamo.*
2. *(...)*

AUDITORIA INTERNA

3. *Asimismo, solicito se revoquen absolutamente los rubros cobrados por el ICE y su lugar se aplique la facturación establecida por el ordenamiento jurídico.*
4. *Se exima del depósito por concepto de garantía adicional por tráfico telefónico excesivo.*
5. *Se exima de toda responsabilidad a mi representada de la imputación por supuesto fraude informático y tráfico internacional."*

IV. Que mediante acuerdo 008-029-2010, de la sesión ordinaria 029-2010 celebrada el 9 de junio de 2010, por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), se ordena la apertura del procedimiento administrativo para tramitar la queja interpuesta y se nombra como Órgano director a los funcionarios Guillermo Muñoz Rojas y Natalia Ramírez Alfaro. (folio 108)

V. Que el día 24 de junio de 2010, se notifica a la empresa TOTALPET, S. A. y al ICE, el Auto de Intimación por medio del cual se detallaron los hechos, se hicieron los apercibimientos de ley y se citó a comparecencia oral y privada. (folios 102 a 106)

VI. Que mediante dicho Auto de Intimación se le indicó al ICE que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, le corresponde al operador o proveedor la carga de la prueba. Por lo que se previno a dicha institución para que aportara como prueba para mejor proveer, en formato EXCEL el Registro de Llamadas (CDR) de la central telefónica desde la cual se originó la comunicación y los de la central internacional de salida, para cada una de las comunicaciones en estudio. Asimismo, se le previene al ICE que aporte detalle de llamadas internacionales completo. Adicionalmente, se le previno aportar un estudio técnico del comportamiento histórico del consumo internacional de dicha empresa que contenga la cantidad de llamadas, destinos, duración y montos de las mismas, el comprobante de haber emitido y notificado al cliente la factura extraordinaria y, el informe sobre la investigación realizada en las instalaciones de la empresa TOTALPET, S. A.

VII. Que la comparecencia oral y privada se llevó a cabo a las 9:00 horas del 19 de julio de 2010, a la cual asistieron en representación de la empresa TOTALPET, S. A. los señores Kenneth Ramírez Méndez, Leonardo Castro Ferreto y Pedro Oller Castro. En representación del ICE, la señora Ivette Ovares Camacho, y los señores Alex Araya Rojas y César Alpizar Murillo. La comparecencia fue dirigida por el Órgano director del procedimiento, según consta en el acta respectiva (folios 165 a 196).

VIII. Que mediante oficio 1601-SUTEL-DGC-2011, con fecha de 13 de julio del 2011, el Órgano director del procedimiento emite su informe final.

IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que para efectos de sustentar el acto, resulta conveniente incorporar el análisis realizado por el Órgano director en su informe final, el cual es acogido por este Consejo:

"(...)

AUDITORIA INTERNA

a) Hechos probados en autos

1. *Que hubo un incremento "anormal" de llamadas internacionales en el periodo de cobro comprendido entre 25 de setiembre al 24 de octubre de 2009, específicamente del 23 al 25 de octubre, en el número telefónico 2293-1573 que está a nombre de la empresa TOTALPET S. A. y facturado este consumo en el mes de noviembre del mismo año. (folios 87 a 100).*

2. *Que los técnicos del ICE inspeccionaron las instalaciones de la empresa TOTALPET y concluyeron "... que existe un tráfico internacional en exceso, reflejado en la facturación de octubre 2009, generado desde el número 2293-1573, que se encuentra asignado a la empresa TOTALPET, S. A. Se comprueba también, que por la infraestructura de la empresa TOTALPET, S. A., se canalizó tráfico internacional entrante a Costa Rica, y ese tráfico fue re-exportado al exterior del país mediante su conmutación en la red pública de Costa Rica. Como resultado de la visita realizada a la empresa TOTALPET, S. A. y en base a los puntos señalados se determina que la infraestructura de telecomunicaciones de la empresa presenta puntos de vulnerabilidad que la hacen susceptible a la situación presente con respecto al tráfico de importación y exportación telefónica."*

3. *La empresa TOTALPET, S. A. opera una central IP nativa marca Asterik, mediante la modalidad de P.B.X. con 6 troncales activas para el acceso al S.N.T., con acceso abierto al tráfico internacional. La central atiende 30 extensiones locales y es interconectada vía Internet con otra central similar que opera en el Salvador. La central opera en total convergencia con la red de datos e Internet de la empresa.*

b) Hechos no probados

1. *Se desconoce cuáles fueron las mejoras o trabajos desarrollos en la infraestructura de la red de comunicaciones de la empresa TOTALPET, S. A., que evitaron o eliminaran el problema de fraude telefónico.*

2. *Que el ICE se comunicara con la empresa TOTALPET, S. A., solicitándole autorización para cerrar el tráfico internacional."*

c) Análisis sobre el fondo:

"De conformidad con la prueba que consta en autos se comprobó el alto consumo internacional originado en la central telefónica de TOTALPET, S. A., con destino Liechtenstein durante 3 días, del 23 al 25 de octubre de 2009; el cual no es el normal dentro de las operaciones regulares de la empresa por dos razones: a) Porque la empresa no tiene relación comercial con ese país y b) Porque los datos históricos de tráfico internacional indican un uso -en duración y cantidad de llamadas muy diferente al registrado, dentro del giro de operación normal de la empresa. Por tanto, cabe concluir que lo acontecido en los días investigados no corresponde al comportamiento normal del consumo telefónico internacional de la empresa. Asimismo, no consta en autos algún documento que compruebe que el ICE alertara a TOTALPET S. A., sobre el consumo anormal internacional, que tenía características de fraude, el cual se

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

estaba registrando en el servicio telefónico de esa empresa, con el fin de solicitarle el cierre de la salida del tráfico Internacional.

El siguiente grafico muestra el comportamiento de tráfico de la empresa TOTALPET S. A. e incluye el mes en que se registró el alto consumo internacional:

Gráfico sobre el tráfico telefónico de marzo a noviembre 2009 y del tráfico fraudulento registrado del 23 al 25 de octubre 2009, facturadas en el mes de noviembre del 2009.

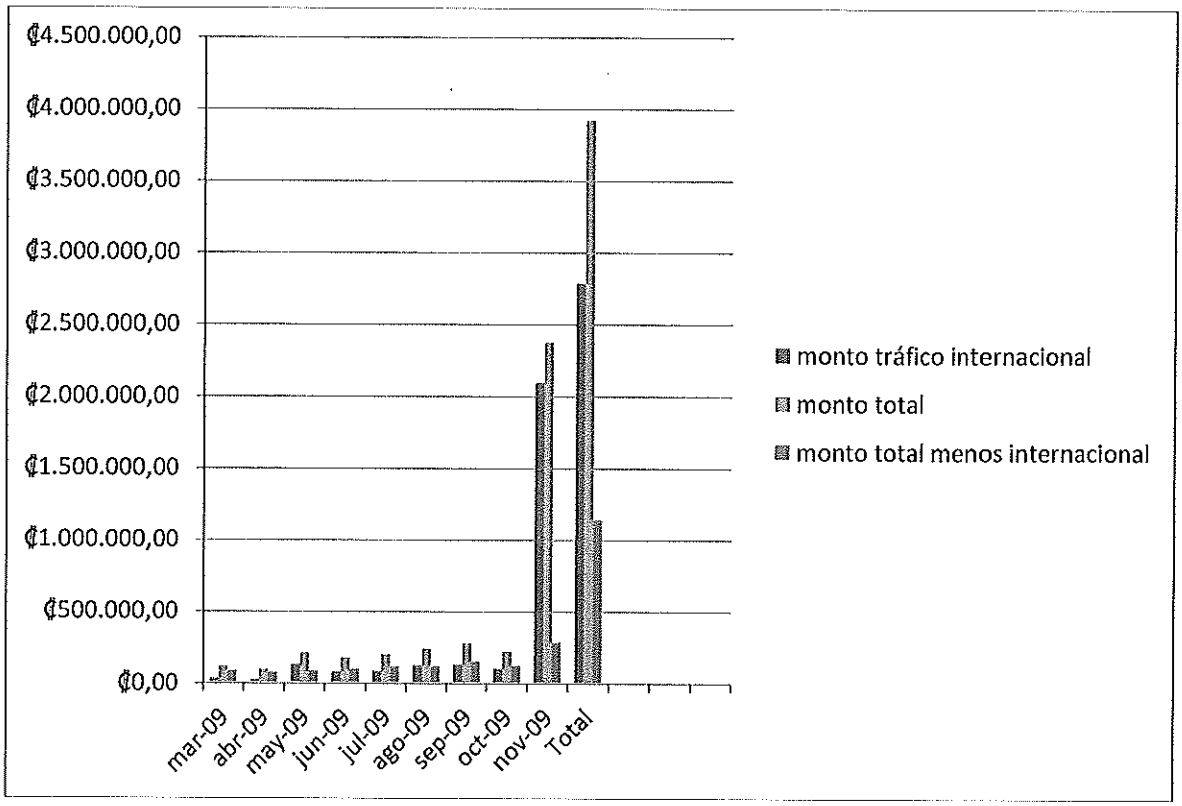

Tal y como se indicó, la gráfica anterior muestra la distribución del tráfico telefónico internacional de TOTALPET S. A., en los meses de marzo a noviembre 2009. Para los meses de marzo a octubre, el consumo internacional promedio, en colones fue de ¢86.446,00; muy inferior al facturado para el mes de noviembre. El consumo de octubre 2009, facturado en noviembre de acuerdo con el ciclo de facturación correspondiente asciende a ¢2.091.311,75; lo que demuestra el comportamiento inusual alegado por la empresa.

(...)

AUDITORIA INTERNA

Promedio de tráfico internacional sin el mes del evento y promedio de lo facturado sin incluir el mes del evento

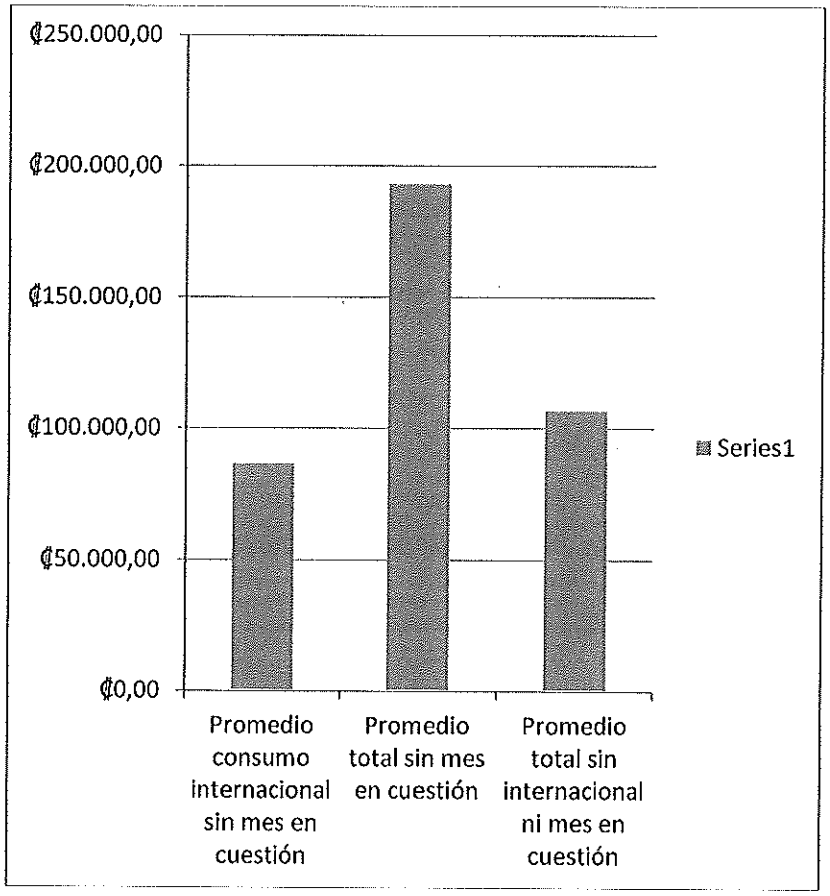

De la gráfica anterior se desprende que el promedio de consumo por tráfico internacional es relativamente bajo, pues es de ¢86.446,71; y que el promedio mensual de facturación por los servicios de telecomunicaciones de TOTALPET S. A., asciende, aproximadamente, a ¢193.161,88.

AUDITORIA INTERNA

Destinos del tráfico originado por TOTALPET, S. A.

La siguiente gráfica muestra los destinos internacionales de las comunicaciones usuales de la empresa TOTALPET S. A., sin incluir el mes donde se presentó el alto consumo internacional:

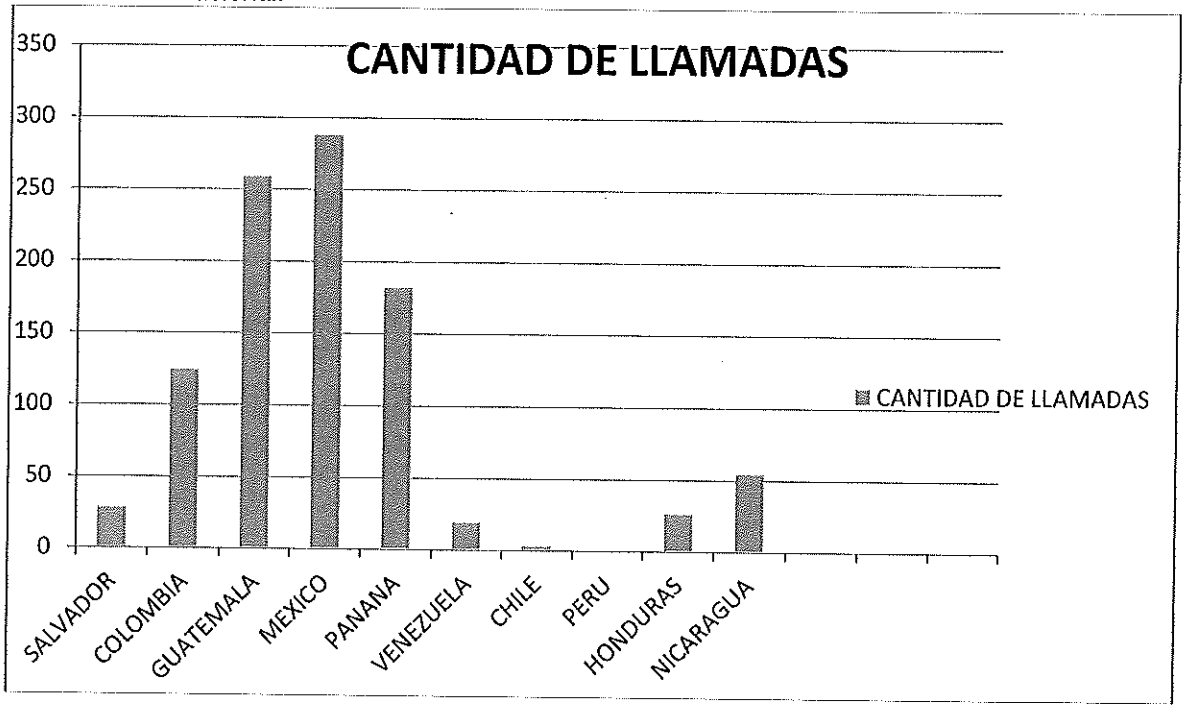

Esta gráfica muestra que para los meses anteriores a presentarse el problema de alto consumo, la totalidad del tráfico internacional se concentró en destinos de Centro América, Panamá y México, que alcanzaron un total de 984 comunicaciones, en el periodo analizado (marzo a octubre). Es necesario destacar que este comportamiento histórico no se detectaron o registraron comunicaciones con destino a Liechtenstein.

a-Fraude de "Importación y exportación de tráfico Internacional" y el sistema de seguridad de TOTALPET, S. A.

De la prueba documental que consta en el expediente y de la evacuada en la comparecencia, se evidencia que tanto TOTALPET, S. A, como el ICE fueron víctimas de lo que usualmente se conoce como fraude telefónico de "Importación y exportación de tráfico Internacional".
(...)

B-Tráfico telefónico excesivo:

El Decreto 30110-MP-G-MEIC, publicado en la Gaceta N° 27, del 7 de abril de 2002, que es el Reglamento General de Telecomunicaciones, en su artículo 36 faculta al operador a emitir un recibo extraordinario cuando el tráfico telefónico exceda el

AUDITORIA INTERNA

promedio de consumo de los últimos tres recibos. Esa norma busca proteger tanto a la empresa como al operador contra ataques de terceros que realicen fraudes con las telecomunicaciones. (...)

De igual forma el pliego tarifario publicado en el Alcance 52 a La Gaceta 183 del 25 de setiembre de 2006, indica que el ICE podrá utilizar la modalidad de cobro de factura extraordinaria con aquellos clientes que se encuentren en la situación siguiente: "a) Por consumo de tráfico telefónico excesivo: Tráfico telefónico excesivo, corresponde a aquel importe mensual por consumo que sea mayor o igual a 1,50 veces, el monto del depósito de garantía vigente."

Dichas normas que fueron recogidas por el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios Públicos, en su artículo N° 31, que en lo que interesa indica:

"...El operador o proveedor deberá emitir facturas extraordinarias para controlar el tráfico telefónico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. En caso de tráfico telefónico excesivo los operadores y proveedores deberán informar al cliente sobre estas condiciones inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio y emitir la facturación extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas..."

Además, dicho pliego establece que en esos casos se cobrará al cliente un depósito de garantía adicional que corresponderá al promedio del importe de las últimas tres facturaciones, incluyendo el impuesto de ventas. Este depósito adicional será devuelto, a solicitud del cliente, cuando el consumo del servicio disminuya al comportamiento que el ICE considere habitual. Esa normativa busca establecer un mecanismo objetivo y técnico de protección tanto para el ICE como para los clientes contra el fraude en las telecomunicaciones.

De acuerdo con las nuevas regulaciones, todo operador debe velar por la protección de sus intereses y la de sus clientes, debiendo tomar medidas inmediatas para bloquear el tráfico internacional masivo, una vez detectado, para evitar -en lo posible- el fraude, según lo establecido el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."

d) Sobre las responsabilidades de las partes:

Con base en normativa vigente al momento de los hechos y las características de la forma en que actuaron ambas partes, se logra concluir que ambas tienen responsabilidad, en distinto grado, en cuanto al fraude acaecido, pues la empresa TOTALPET S.A no implementó medidas de seguridad actualizadas para que terceros no operaran ni violentaran sus redes internas y sistemas de telecomunicaciones y, el ICE no emitió la facturación extraordinaria a que le faculta la ley cuando haya tráfico excesivo y no reaccionó en forma inmediata para bloquear el servicio de llamadas internacionales. Lo anterior está demostrado en autos. Sobre esa base se calcula y cuantifica la responsabilidad que a cada parte compete.

1. De la responsabilidad económica de TOTALPET S. A.

AUDITORIA INTERNA

Tramo hasta el límite de tráfico excesivo

Para establecer el detalle de lo que le corresponde pagar a TOTALPET S. A., en cuanto al tráfico internacional, se presentan una serie de cuadros que detallan la composición de la facturación de noviembre de 2009.

Facturación mes de noviembre del 2009	
Detalle	**Monto ¢**
Tarifa básica PBX	15.042,70
Excedente	10.818,27
Internacional	2.091.311,75
Otros cargos	696,00
Celular	69.916,30
Servicio 911	556,92
Cargos fijos	1.750,00
Impuesto Cruz Roja	2.432,18
Impuesto de ventas 13%	182.635,88
TOTAL FACTURADO	**2.375.160,00**

A continuación se presenta un cuadro resumen que muestra la composición del tráfico fraudulento versus el tráfico normal internacional de la empresa. Esa información fue procesada de los registros de los CDR's que contienen la de los detalles de costo y duración de las llamadas (folios 14 al 80). Ese último tiene información magnética de los CDR's de las centrales local e internacional, lo que permite realizar los cálculos siguientes:

Composición tráfico internacional	
Monto tráfico Internacional en período de fraude (*)	Monto promedio de tráfico Internacional en período normal (**)
¢2.091.311,75	**¢193.161,88**

(*) Comprende desde las 21:17 del 23 de octubre de 2009 hasta las 19:58 del 25 de octubre de 2009, término en que se registró el tráfico fraudulento.
(**) Comprende desde marzo 2009 hasta setiembre 2009.

Dado que en el periodo en cuestión TOTALPET, S. A. presentó tráfico internacional normal a su giro de trabajo, deberá asumir el costo correspondiente a ese consumo normal de acuerdo con su historial, por un monto que asciende a ¢193.161,88, tal y como se detalla en la tabla siguiente:

TOTAL TRÁFICO INTERNACIONAL FACTURADO PARA EL	PROMEDIO CONSUMO MENSUAL TRAFICO INTERNACIONAL	TOTAL A FACTURAR A LA	TOTAL QUE ASUME EL ICE

AUDITORIA INTERNA

MES EN CUESTIÓN	ENPRESA TOTALPET	EMPRESA TOTALPET	
¢2.091.311,75	¢193.161,88	¢193.161,88	¢1.869.299,87

Por ello, la factura 61002576-7 correspondiente a la facturación de noviembre de 2009 del servicio 2293-1573 a nombre de la empresa TOTALPET S. A., debe modificarse así:

Facturación mes de noviembre del 2009	
Detalle	**Monto ¢**
Tarifa básica PBX	15.042,70
Excedente	10.818,27
Internacional	193.161,88
Otros cargos	696,00
Celular	69.916,30
Servicio 911	556,92
Cargos fijos	1.750,00
Impuesto Cruz Roja	500
Impuesto de ventas 13%	37.880,06
TOTAL FACTURADO	**330.322,13**

Que el ICE ya tenía conocimiento de la necesidad y urgencia de monitorear y detectar tráfico fraudulento, tal y como se dispuso por medio de las resoluciones, i) RCS-174-2009 de las 12:30 horas del 29 de julio de 2009, referente al, acto final de procedimiento administrativo sancionatorio contra el ICE, por supuesto cobro indebido de llamadas internacionales a la empresa Café Britt Costa Rica S.A., expediente Sutel-AU- 008-2009 y ii) RCS-229-2009 de las 18:40 horas del 20 de agosto de 2009, acto final de procedimiento administrativo sancionatorio contra el ICE, por supuesto cobro indebido de llamadas internacionales a la empresa Galiza Business Apartments, S. A., expediente Sutel- AU-017-2009, en lo que interesa se le indicó:

> *"De conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Reglamento de acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el ICE deberá utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.*
>
> *Asimismo, el ICE deberá presentar anualmente ante la Sutel, para su evaluación y aprobación, los planes, cronogramas y medios que utilizará para prevenir, controlar, detectar y sancionar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones."*
>
> *(...)"*

AUDITORIA INTERNA

II. Que este Consejo considera que en autos ha quedado plenamente acreditado que durante los días días 23 al 25 de octubre de 2009, se produjo un consumo telefónico excesivo y atípico respecto al comportamiento normal registrado de TOTALPET S. A, toda vez que su facturación excedió el promedio de consumo de los últimos 3 recibos mensuales. Ese uso intensivo corresponde a un fraude telefónico, en el cual terceros intervinieron la central de la empresa y re-enrutaron el tráfico a Liechtensteins en Suiza, .país con el cual esa empresa no mantiene ningún tipo de relación comercial.

III. Que el Instituto Costarricense de Electricidad actuó parcialmente diligente para evitar las consecuencias del fraude detectado en los servicios telefónicos de la empresa TOTALPET S.A, ya que no emitió la facturación extraordinaria correspondiente incumpliendo así con lo establecido en el pliego tarifario publicado en el Alcance 52 a La Gaceta 183 del 25 de setiembre de 2006.

IV. Que ambas empresas cargan con grados de responsabilidad distintos por el fraude cometido contra la empresa TOTALPET S.A.., esta última por no implementar medidas de seguridad actualizadas para que terceros no operen ni infrinjan sus redes internas y sistemas de telecomunicaciones y el ICE por no acatar lo establecido en la legislación vigente en cuanto a la emisión de la facturación extraordinaria cuando se encuentre presente ante tráfico excesivo y por la falta de reacción inmediata para el bloqueo del servicio de llamadas internacionales.

V. Que el ICE no se comunicó con TOTALPET S. A., para alertarla sobre el consumo anormal internacional, con características de fraude, que se estaba registrando en el servicio telefónico de esa empresa, a pesar que ésta no tiene relaciones comerciales con Liechtenstein, destino que experimento el mayor tráfico internacional.

VI. Que la normativa aplicable faculta al ICE para que en el momento en que detecte tráfico telefónico excesivo, cobre al cliente un depósito de garantía adicional. Para calcular ese depósito, el pliego tarifario indica que se tomará el promedio del importe de las últimas tres facturaciones, incluyendo el impuesto de ventas. Ese depósito adicional será devuelto -a solicitud del cliente- cuando el consumo de su servicio disminuya a un comportamiento que se considere habitual.

VII. Señalar que el actualizar el monto del depósito de garantía permite tener al operador una mayor protección, en resguardo de sus intereses económicos, en caso de situaciones de fraude, sin embargo, es una facultad potestativa del operador realizar dicha actualización. Adicionalmente, cabe resaltar que esa práctica busca proteger tanto al usuario como al operador, ya que el tener actualizado el monto del depósito de garantía con el promedio del importe de las últimas tres facturaciones, se tendrá un monto real que sirve de base para determinar lo que sería el "consumo de tráfico excesivo". Sin embargo, siendo una facultad del operador el ajustar o no el depósito de garantía, no corresponde al ente regulador determinar el monto que deba cancelar la empresa por ese concepto. En razón de lo anterior, cabe señalar que lleva razón la recurrente en lo argumentado.

VIII. Que el incumplimiento de contar con procedimientos actualizados para detectar fraudes y la reacción tardía, en el caso concreto, obligan al operador a asumir el costo del consumo excesivo no realizado por la empresa hasta el momento efectivo del aviso realizado para alertarle sobre el fraude. Cabe recordar, que el Reglamento General de Servicios de

AUDITORIA INTERNA

Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta 27 del 7 de febrero de 2002, en el artículo 36 a), faculta al operador a expedir una facturación extraordinaria por concepto de tráfico telefónico excesivo.

IX. Que el ICE no ejerció su facultad de emitir una facturación extraordinaria a la empresa denunciante, con la finalidad de proteger sus intereses económicos, de conformidad con lo establecido en el pliego tarifario vigente.

X. Que el fundamento para imponer dicho cargo a la empresa, se encuentra en la responsabilidad que le corresponde a ésta de velar por la seguridad de sus propios activos y sistemas, incluyendo la central telefónica. El cálculo se fundamenta en lo que realmente se considera tráfico telefónico excesivo, basado en el consumo real efectuado en los últimos seis meses.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes, lo dispuesto en la resolución RRG-5957-2006 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo establecido en el Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones, en la Ley General de Telecomunicaciones y en la Ley General de Administración Pública:

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

I. Declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por TOTALPET, S. A., contra el ICE.

II. Responsabilizar al ICE por el tráfico internacional fraudulento ocurrido durante los días 23 al 25 de octubre de 2009, por lo cual debe cobrar a TOTALPET S. A., únicamente lo correspondiente al consumo promedio normal monto que asciende a **¢193.161,88.** Por ello, el ICE deberá responsabilizarse por **¢1.869.299,87** del monto de la facturación internacional de noviembre de 2009, en razón de que no actuó de manera diligente para la generación de la facturación extraordinaria ni aplicó oportunamente las medidas de bloqueo de tráfico telefónico internacional.

III. Ordenar al ICE que en el plazo máximo de tres días hábiles, modifique la factura 61002576-7 de noviembre de 2009 del servicio 2293-1573 a nombre de la empresa TOTALPET S. A. sobre el rubro internacional e impuesto de venta, de la siguiente forma:

Facturación mes de noviembre del 2009	
Detalle	**Monto ¢**
Tarifa básica PBX	15.042,70
Excedente	10.818,27
Internacional	193.161,88
Otros cargos	696,00
Celular	69.916,30
Servicio 911	556,92
Cargos fijos	1.750,00
Impuesto Cruz Roja	500

AUDITORIA INTERNA

Impuesto de ventas 13%	37.880,06
TOTAL FACTURADO	**330.322,13**

IV. Indicar a la empresa TOTALPET, S. A. que deberá responsabilizarse por el monto total de la factura según la modificación establecida en el punto anterior, es decir por **¢330.322,13**, la cual deberá cancelar en el plazo máximo de tres días hábiles después de notificada por parte del ICE la facturación ajustada.

V. Señalar que este órgano regulador no es competente para establecer la actualización del monto del depósito de garantía de los usuarios, toda vez que esto le compete a los proveedores del servicio.

VI. Indicar a la empresa TOTALPET, S. A., que debe implementar sistemas de seguridad para detectar (Intrusion Detection System IDS) y prevenir (Intrusion Prevention System IPS) que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.-

CASO AEROCASILLAS

ACUERDO 017-067-2011

RCS-186-2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 12:50 HORAS DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 EXPEDIENTE SUTEL- AU-117-2009

En relación con el acto final de procedimiento administrativo sancionatorio interpuesto por Aerocasillas, S. A contra el Instituto Costarricense de Electricidad por cobro irregular en la facturación internacional por fraude de importación y exportación; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 03 del Acuerdo Número 017-067-2011 de la sesión 067-2011 celebrada el 17 de agosto del 2011, la siguiente Resolución:

AUDITORIA INTERNA

RESULTANDO:

I. Que el 09 de octubre del 2009 a las 11:47 horas a.m. la empresa AEROCASILLAS, S. A. presentó reclamación por cobro indebido de parte del ICE, en que se indica: (folios 01 al 333)

"La disconformidad de la empresa AEROCASILLAS, S. A. cédula jurídica número 3-101-119829, consiste en que la factura N° 57121088-2, en la cual se está cobrando el mes de agosto del 2009, del servicio telefónico 2208-4800, alcanzó un monto de ¢7.865.384,35 para el consumo internacional, lo cu al es considerablemente superior a la facturación telefónica internacional promedio que oscila en ¢3.333,98 mensuales, de acuerdo con la información de los últimos meses antes de que se diera el problema. Los destinos finales de estas llamadas internacionales masivas a países como: Afganistán, Bulgaria, Corea del Sur, Dijibouti, Emiratos Árabes, Etiopia, Filipinas, Gambia, Guyana, Haití, Islas Comores, islas Cook, Macedonia, Mali, Myanmar (Birmania), Marruecos, Mónaco, Nueva Guinea y Papúa, reino Unido, república Eslovenia, Samoa, San Vicente, Togo y Túnez, destinos donde la empresa quejosa no mantiene ningún tipo de relación de ningún tipo."

II. Que la empresa AEROCASILLAS, S. A presentó al ICE la queja correspondiente, no obstante, la respuesta brindada por dicho operador no satisfizo sus expectativas, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones presentó la queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

III. Que mediante resolución RCS-514-2009 de las 16:35 horas del 29 de octubre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) realizó la apertura del procedimiento administrativo por la queja interpuesta y nombró como órgano director a los señores Guillermo Muñoz Rojas y Natalia Ramírez Alfaro. (folios 523 a 527)

IV. Que en fecha 20 de noviembre del 2009, el ICE fue debidamente notificado del Auto de Intimación, mediante el cual se le detallaron los hechos, se realizó los apercibimientos sobre pruebas y se citó a comparecencia oral y privada. (folios 529 a 533)

V. Que con fecha 03 de diciembre del 2009, la Licda Ivette Ovares Camacho, Apoderada Especial Extrajudicial, del ICE, presentó la información solicitada en el Auto de Intimación a saber:

- Copia del expediente administrativo, debidamente foliado. El cual consta de 195 folios.
- En formato EXCEL digital, registro de llamadas (CDR) de la central telefónica desde la cual se originó la comunicación y los de la central internacional de salida, para cada una de las comunicaciones en estudio.
- Detalle de llamadas internacionales que incluye destino, costo de las llamadas, hora de inicio y duración.
- Informe del depósito de Garantía, el cual se hizo con cargo a nómina.

VI. Que a las 10:00 horas del 16 de diciembre del 2009, se celebró la audiencia programada, a la cual asistió la representación del Instituto investigado, el órgano director del procedimiento y en representación de la empresa AEROCASILLAS el Sr. Jeffrey Duchesneau. (folios 542 a 577)

AUDITORIA INTERNA

VII. Que mediante Auto de las 10:00 horas del 23 de febrero de 2011 el órgano director aclaró error material del acta de comparecencia ya que se consignó de forma incorrecta que el órgano estaba integrado por los funcionarios Jorge Salas Santana y Natalia Ramírez Alfaro, cuando lo correcto es que el funcionario Salas Santana compareció en condición de asesor técnico del órgano director, por lo que se rectifica el error material y aclara que el órgano se encuentra integrado por Guillermo Muñoz Rojas y Natalia Ramírez Alfaro (según nombramiento visible a folio 523 a 526) quienes pueden actuar conjunta o separadamente. (folio 578)

VIII. Que mediante oficio 1652-SUTEL-DGC-2011 del 19 de julio del 2011, el órgano director del procedimiento rindió el informe final (folios 579 al 593).

IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que para efectos de sustentar el acto, resulta conveniente incorporar el análisis realizado por el órgano director en su informe final, el cual es acogido por este Consejo:

"(...)

a) Hechos probados en autos

1. *Que de conformidad con la información aportada en el expediente SUTEL-AU-117-2009, se comprobó que efectivamente se registró un incremento anormal de llamadas internacionales de la empresa AEROCASILLAS para el periodo comprendido entre el 18 de agosto al 02 de setiembre del 2009. Además se determinó que el tráfico internacional histórico de la empresa es muy inferior del registro en cuestión. (folios 25 a 122).*

2. *Que de acuerdo con lo analizado en el expediente se comprobó que los técnicos del ICE pudieron inspeccionar las instalaciones de la empresa AEROCASILLAS.*

3. *Que se logró demostrar que las llamadas internacionales masivas a países como: Afganistán, Bulgaria, Corea del Sur, Dijibouti, Emiratos Árabes, Etiopia, Filipinas, Gambia, Guyana, Haití, Islas Comores, islas Cook, Macedonia, Mali, Myanmar (Birmania), Marruecos, Mónaco, Nueva Guinea y Papúa, reino Unido, república Eslovenia, Samoa, San Vicente, Togo y Túnez, destinos donde la empresa quejosa no mantiene ningún tipo de relación de ningún tipo, se registraron al teléfono N° 2208-4800 a nombre de la empresa AEROCASILLAS.*

4. *Que el ICE se comunicó con el Ing. Jorge Mairena, Gerente de Tecnología Informática de la empresa AEROCASILLAS, S.A el día 2 de setiembre del 2009, con el fin de alertar a la empresa que se estaba registrando un incremento de llamadas internacionales con carácter de fraudulentas.*

b) Hechos no probados

AUDITORIA INTERNA

1. *No se pudo demostrar con la documentación contenida en el expediente SUTEL-AU-117-2009 que el ICE le haya enviado el detalle de llamadas de la forma solicitada por AEROCASILLAS.*

2. *No se logró demostrar cuales fueron las mejoras o trabajos desarrollos en la infraestructura de la red de comunicaciones de la empresa AEROCASILLAS con lo cual se eliminó o evitó continuar con el problema de fraude telefónico.*

3. *No se logró demostrar de qué punto se generaron las llamadas fraudulentas. Ni si AEROCASILLAS contaba con sistemas de seguridad, en el momento de presentarse la situación fraudulenta.*

c) Comparecencia

La comparecencia se llevó a cabo a las 10:00 horas del día 16 de diciembre del 2009, en la Sala de reuniones de la Sutel, en presencia de los abogados del ICE, señores Ivette Ovares Camacho, Olman Carvajal Mora, Orlando Ramirez R., como testigos de dicho instituto la señora Ana Lorena Rodríguez Castro, la señora María Eugenia Pérez y el señor Alex Araya R. todos funcionarios del ICE, (folios 542 a 543), el señor Jeffrey Duchesneau, Apoderado de AEROCASILLAS (folio 09), el Órgano Director representado por la licenciada Natalia Ramírez y en digitación Melissa Mora.

i) Pruebas aportadas

- *Recomendaciones de seguridad ICE.*
- *Oficio 9023-407-2009, del 09 de noviembre del 2009, suscrito por el señor José Luis Baeza Gómez, coordinador del ICE, el documento se refiere a la prevención de fraudes telefónicos en su empresa.*
- *Certificación notarial personería representante de AEROCASILLAS.*
- *Testigos ofrecidos por el ICE.*

ii) Resumen exposición de participantes

Respecto de las manifestaciones emitidas en dicha comparecencia se resume lo siguiente:

Por parte de AEROCASILLAS

La empresa considera inaceptable el cobro realizado en la facturación internacional del mes de agosto del 2009, indicando que dichas llamadas no han sido marcadas desde sus oficinas, nunca han tenido relación comercial con dichos países y mucho menos en las horas y fechas señaladas. Asimismo, indica que fue víctima de un ataque masivo de llamadas internacionales a partir del 18 de agosto al 02 de setiembre del 2009, sin embargo, el ICE les cierra la salida internacional hasta el 02 de setiembre del 2009. Por lo que no están de acuerdo de ninguna manera en pagar esa parte fraudulenta.

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AUDITORIA INTERNA

Por parte del ICE

El ICE puede ser un medio para ayudar en esto pero no es responsable, si hay alguien que tiene que ser responsable sería precisamente quien vende la central telefónica porque no les está proveyendo a ellos la seguridad que les garantice que no se van a generar llamadas que no sean hechas directamente por los funcionarios de AEROCASILLAS. La mejor prueba es que en el momento que se cerró el tráfico se puso fin a este tipo de llamadas, esto demuestra que el ICE cumple con los requisitos técnicos para garantizar que no se den este tipo de situaciones. Queda demostrado que el ICE no es el responsable de que se generen este tipo de llamadas sino que la responsabilidad va más allá del punto hasta donde llega el ICE y es por eso que solicitan que la SUTEL declare este procedimiento sin lugar.

d) Análisis sobre el fondo

De acuerdo con el análisis de los hechos se comprobó que se generó un alto consumo internacional con origen en la central de AEROCASILLAS. y con destino Afganistán, Bulgaria, Corea del Sur, Dijibouti, Emiratos Árabes, Etiopia, Filipinas, Gambia, Guyana, Haití, Islas Comores, Islas Cook, Macedonia, Mali, Myanmar (Birmania), Marruecos, Mónaco, Nueva Guinea y Papúa, Reino Unido, República Eslovenia, Samoa, San Vicente, Togo y Túnez, dicho tráfico se generó durante 6 días comprendidos entre el 18 de agosto al 02 de setiembre del 2009. De acuerdo con la información aportada en el expediente, este tráfico no es normal dentro de las operaciones regulares de la empresa AEROCASILLAS, esto debido a dos aspectos principales: 1) la empresa AEROCASILLAS no tiene relación comercial con dichos países y 2) los datos históricos de tráfico internacional indican un uso en duración e intensidad de cantidad de llamadas muy diferente al registrado en condiciones de operación normal de la empresa, respecto al registrado en esos días, a saber el promedio de consumo normal mensual por mes de la empresa es de ¢3.333,98 y para periodo que se dio el tráfico atípico este monto promedio fue superado en 2359 veces ya que se facturó ¢7.865.384,35. Por lo tanto, lo acontecido en esos días no corresponde en ninguna medida al comportamiento de consumo telefónico internacional de esta empresa.

Otro elemento importante en la evaluación de este caso es que el ICE se comunicó con la empresa AEROCASILLAS el día 02 del mes de setiembre del 2009, para alertar sobre un consumo anormal de tipo internacional con características de fraude que se estaba registrando en el servicio telefónico de la empresa, dicho tráfico se clasificó como tráfico fraudulento por el tipo de destino y la duración de las llamadas, esto con el fin de solicitar el cierre de la salida Internacional de la empresa.

El siguiente cuadro muestra una comparación del tráfico histórico de Aerocasillas y el registrado en las fechas indicadas.

Tráfico telefónico normal de agosto 2008 a julio 2009 y tráfico fraudulento registrado desde el 28 de agosto al 02 de setiembre del 2009.

AUDITORIA INTERNA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

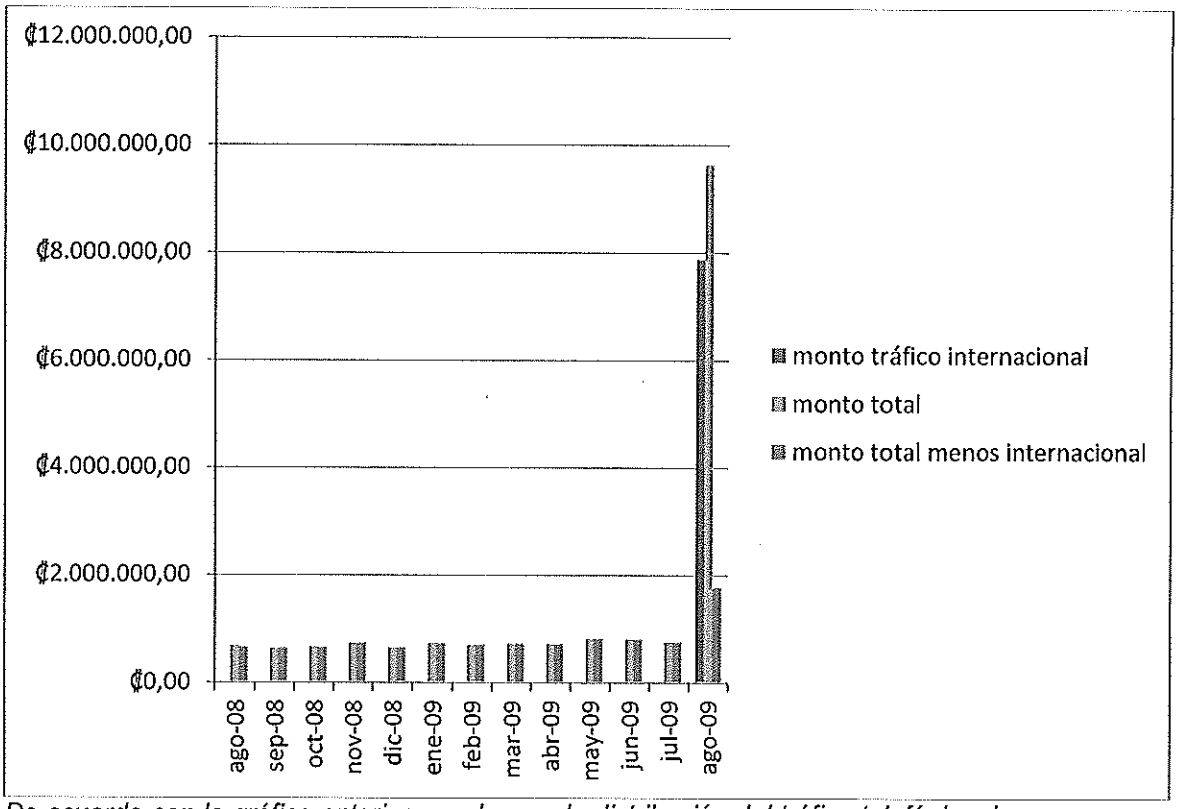

De acuerdo con la gráfica anterior, se observa la distribución del tráfico telefónico de la empresa AEROCASILLAS entre los meses agosto 2008 y julio 2009, en este periodo el promedio en colones del consumo internacional es de ¢3.333,98. Para el mes de agosto 2009 donde se dio el problema la factura por tráfico internacional asciende a un monto de ¢7.865.384,35, situación que se sale del comportamiento normal de la empresa.

El siguiente cuadro muestra un resumen del promedio de las facturaciones de tráfico internacional, así como el promedio de los montos facturados (incluyendo tráfico local e internacional) de los meses anteriores al pico de tráfico internacional registrado.

Promedio de tráfico internacional sin el mes del evento y promedio de lo facturado sin incluir el mes de evento

AUDITORIA INTERNA

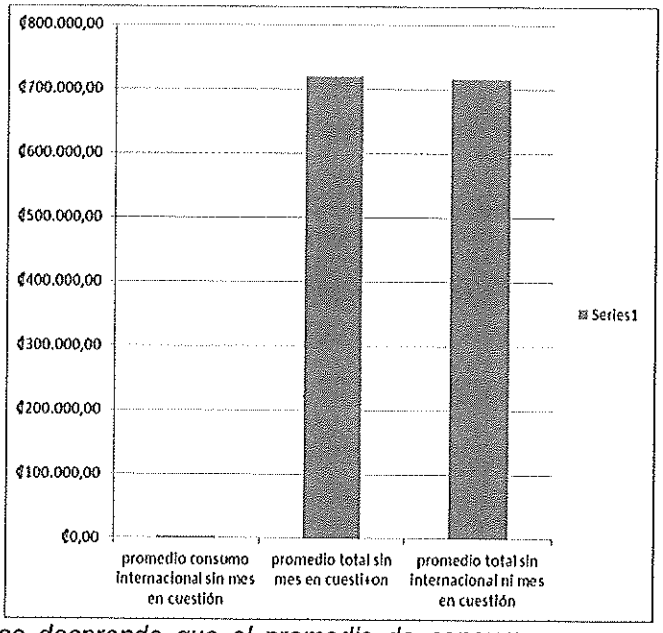

De la gráfica se desprende que el promedio de consumo por concepto de tráfico internacional es muy bajo ¢3.333,98 El promedio de facturación a la empresa AEROCASILLAS, por los servicios de telecomunicaciones que le brinda el ICE asciende aproximadamente a los ¢700.000,00, se aprecia claramente la situación atípica para el periodo en cuestión.

El siguiente cuadro muestra el detalle de los destinos internacionales utilizados de forma histórica por AEROCASILLAS:

Destinos del tráfico originado por AEROCASILLAS

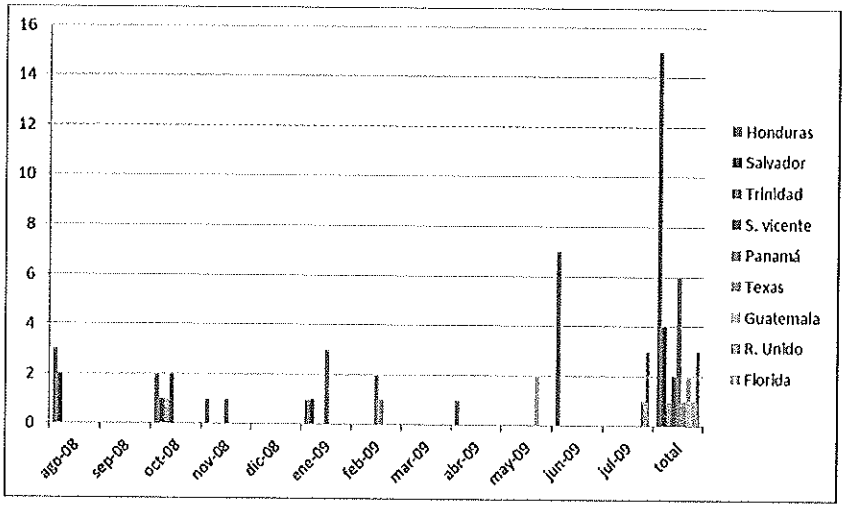

AUDITORIA INTERNA

La gráfica muestra que los destinos del tráfico de la empresa entre los meses de agosto 2008 a julio 2009, son básicamente Centro América, Panamá, Texas Florida, y estas en total alcanzaron un total de 35 en ese período.

d.1) Fraude de "Importación y exportación de tráfico Internacional y sistema de seguridad de la empresa AEROCASILLAS S.A.

De conformidad con la prueba documental que consta dentro del expediente y la prueba evacuada en la comparecencia oral y privada, se puede evidenciar que tanto la empresa AEROCASILLAS S.A como el Instituto Costarricense de Electricidad fueron víctimas de lo que usualmente se conoce como fraude telefónico de "Importación y exportación de tráfico Internacional".

En este tipo de fraude existe una conexión física entre los equipos que permiten el acceso a Internet y los equipos de conmutación que permiten el acceso a la red pública del sistema nacional de telecomunicaciones, por lo que es posible introducir o importar tráfico a través del acceso a Internet desde un determinado país y con destino a otro país saliendo a través de las troncales del equipo de conmutación, efectuándose una facturación de tráfico internacional sobre éstas últimas.

d.2) Tráfico telefónico excesivo:

El Reglamento General de Telecomunicaciones promulgado por el Poder Ejecutivo N° 30110-MP-G-MEIC, en su artículo 36, faculta al operador, a emitir un recibo extraordinario cuando el tráfico telefónico exceda el promedio de consumo de los últimos 3 recibos mensuales del cliente. El espíritu de este artículo busca proteger tanto a la empresa como al operador contra ataques de terceros que desean realizar fraudes de telecomunicaciones. La letra de este artículo indica lo siguiente:

"El Operador podrá cobrarle al cliente mediante recibo extraordinario en las siguientes situaciones: a. Por consumo de tráfico telefónico excesivo. Es tráfico telefónico excesivo, aquel que exceda el porcentaje especificado en las resoluciones de precios y tarifas emitidas por la Autoridad Reguladora, evaluado como el promedio de consumo de los últimos tres recibos mensuales del cliente."

En este sentido, el Pliego Tarifario publicado en el Alcance N° 52 a la Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, indica que el ICE podrá utilizar la modalidad de cobro de factura extraordinaria, con aquellos clientes que se encuentren en las siguientes situaciones:

"a) Por consumo de tráfico telefónico excesivo: Tráfico telefónico excesivo, corresponde a aquel importe mensual por consumo que sea mayor o igual a 1,50 veces, el monto del depósito de garantía vigente."

Adicionalmente, dicho pliego establece que para estos casos se cobrará al cliente un depósito de garantía adicional que corresponderá al promedio del importe de las últimas tres facturaciones, incluyendo el impuesto de ventas. Dicho depósito adicional será devuelto a solicitud del cliente, cuando el consumo de su servicio disminuya a un comportamiento que el ICE considere habitual.

AUDITORÍA INTERNA

Esta normativa busca establecer un mecanismo objetivo y técnico de protección tanto para el ICE como para los clientes contra el fraude en telecomunicaciones. A raíz de esta situación los operadores de servicios de telecomunicaciones deben utilizar nuevas tecnologías y especialistas en el área. El mayor problema que se presenta es lo acelerado y cambiante que son las técnicas utilizadas por los infractores.

Adicionalmente, de conformidad con las nuevas regulaciones, todo operador debe vigilar por la protección de sus intereses así como la de sus clientes, por lo que debe tomar medidas inmediatas para realizar el bloqueo del tráfico internacional masivo una vez detectada esta situación, con el fin de evitar el posible fraude de telecomunicaciones, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

d.3) Sobre la carga de la prueba e información solicitada por SUTEL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, en aquellos casos sobre las reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la SUTEL al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba.

En ese sentido, mediante Auto de Intimación se indicó al ICE que aportara en formato EXCEL el Registro de Llamadas (CDR) de la central telefónica local desde la cual se originó la comunicación y los de la central internacional de salida, para cada una de las comunicaciones en estudio. Asimismo se le previno al ICE que aportara detalle de llamadas internacionales completo que correspondía al monto de la queja planteada por la empresa AEROCASILLAS S.A o sea siete millones ochocientos sesenta y cinco mil, trecientos ochenta y cuatro colones con treinta y cinco céntimos (7.865.384,35 colones). Lo anterior se realizó bajo el apercibimiento de contravenir lo establecido en el pliego tarifario publicado en el Alcance N°52 de la Gaceta 183 del 25 de septiembre del 2006, específicamente lo referente al registro de detalle de llamadas (CDR´s) sobre telefonía internacional, que en lo que interesa indica: "(...) Para las comunicaciones entre redes del Sistema Nacional de Telecomunicaciones en la que el ICE no disponga de las CDR´s de las centrales involucradas (...) o existan inconsistencias entre éstos, no se generará la facturación respectiva de las comunicaciones en que no existan los correspondientes CDR´s de las centrales involucradas o existan inconsistencias entre éstos, o en su defecto se realizará un crédito en las facturaciones posteriores." (destacado intencional)

En este caso, el ICE cumplió con lo solicitado por la Sutel en el auto de intimación, con lo cual se pudo realizar un estudio completo sobre el comportamiento de consumo internacional en el período de estudio.

e) Sobre las responsabilidades de las partes:

Con base en la normativa vigente en el momento en donde se presentaron los hechos, así como las características de la forma de la actuación del ICE y de la empresa se considera que ambas empresas cargan con grados de responsabilidad distintos por el fraude cometido contra la empresa AEROCASILLAS S.A esta última

AUDITORIA INTERNA

por no implementar medidas de seguridad actualizadas para que terceros no operen ni infrinjan sus redes internas y sistemas de telecomunicaciones. Por otra parte, el ICE es responsable, por no disponer de su facultad de emitir una facturación extraordinaria cuando se encuentre presente ante tráfico excesivo y por la falta de reacción inmediata para el bloqueo del servicio de llamadas internacionales, ya que tardó varios días para alertar a la empresa sobre el problema de alto consumo que se estaba generando. Con base en lo anterior, se procede a calcular y cuantificar la responsabilidad que a cada empresa le corresponde:

Sobre la responsabilidad económica de AEROCASILLAS, S. A.

Tramo hasta el límite de tráfico excesivo

En virtud que existen dudas razonables de los mecanismos de seguridad implementados por AEROCASILLAS S.A, y que la normativa vigente indica que se considera tráfico excesivo hasta el límite de 1,5 veces el depósito de garantía actual, se considera que la empresa AEROCASILLAS S.A, debe responsabilizarse por el consumo de tráfico internacional del periodo comprendido entre el 18 de agosto al 17 de setiembre del 2009 hasta en 1.5 veces el monto del depósito de garantía actual, según lo establecido en el pliego tarifario vigente.

Para efectos de aclarar el detalle de lo que le corresponde pagar a la empresa AEROCASILLAS en cuanto al tráfico internacional correspondiente, a continuación se presentan un cuadro en el que se detalla la composición de la facturación del mes de agosto del 2009 de la empresa AEROCASILLAS, S. A.

Facturación mes de agosto del 2009	
Detalle	***Monto ¢***
Tarifa básica RDSI-MDE	*415.380,74*
Excedente	*29.279,11*
Internacional	*7.865.384,35*
Otros cargos	*2.349,00*
Celular	*213.266,70*
Servicio 911	*159,12*
Impuesto Cruz Roja	*1.000,00*
Impuesto de ventas 13%	*1.108.335,98*
TOTAL FACTURADO	***9.635.155,00***

A continuación se presenta un cuadro resumen que muestra la composición del tráfico fraudulento versus el tráfico normal internacional de la empresa. Esta información fue tomada y procesada de los registros de los CDR's que contienen información de los detalles de costo y duración de las llamadas que constan en folios 352 al 522, este último contiene información magnética de los CDR's de las centrales tanto local como internacional los cuales permitieron realizar los siguientes cálculos.

Composición tráfico internacional	
Monto tráfico Internacional en período de fraude (*)	*Monto promedio de tráfico Internacional en período normal (**)*

AUDITORIA INTERNA

7.865.384,35	*¢3.333,98*

(*) Este período comprende desde las 21:19 del 18 de agosto del 2009 hasta las 09:24 del 02 de setiembre del mismo año, en donde se registró el tráfico fraudulento.
(**) Este período comprende desde agosto 2008 hasta julio 2009.

De acuerdo con los registros el depósito de garantía de la empresa AEROCASILLAS S. A. es de ¢193.200,00 (folio 339), por lo que de acuerdo con la normativa vigente se considera tráfico excesivo hasta el límite de 1,5 veces el depósito de garantía actual, por lo que la empresa AEROCASILLAS S.A, debe responsabilizarse por el consumo de tráfico internacional facturado en el mes de agosto del 2009 hasta en 1.5 veces el monto del depósito de garantía actual, que según lo establecido en el pliego tarifario vigente y que asciende a ¢289.800,00.

De acuerdo con lo anterior, la factura 57121088-2 correspondiente al consumo del mes de agosto del 2009 del servicio 2208-4800 a nombre de la empresa AEROCASILLAS S.A. se modifica en los siguientes términos:

Facturación mes de febrero del 2009 modificada	
Detalle	***Monto***
Tarifa básica RDSI-MDE	*415.380,74*
Excedente	*29.279.,41*
Internacional	*289.800,00*
Otros cargos	*2.349,00*
Celular	*213.266,70*
Servicio 911	*159,12*
Impuesto de ventas 13%	*123.530,54*
Impuesto cruz roja	*1.000,00*
TOTAL FACTURADO	***1.074.765,51***

f) Sobre las medidas cautelares:

Por medio de la resolución del Consejo de la Superintendencia, número 514-2009 de las 16:35 horas del 29 de octubre de 2009 se resolvió dictar una medida cautelar en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública, se dictan como medidas cautelares las siguientes: a) Se ordena al ICE que se abstenga de suspender el servicio telefónico del enlace primario número 2208-48-00 y sus respectivas extensiones; b) Que no se limite a la empresa Aerocasillas S.A la suscripción de nuevos servicios telefónicos, lo anterior mientras se tramita el presente procedimiento administrativo."

Este Órgano Director recomienda que expresamente el Consejo revoque la medida cautelar por cuanto, con la resolución final, la medida pierde sentido al haber cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

(...)"

AUDITORIA INTERNA

II. Que este Consejo considera que en autos ha quedado plenamente acreditado que los días 18 de agosto de 2009 al 02 de setiembre del 2009, se produjo un consumo telefónico excesivo y atípico respecto al comportamiento normal que usualmente registra la empresa AEROCASILLAS S.A.

III. Que El ICE no actuó de forma inmediata para evitar las consecuencias del fraude detectado en los servicios telefónicos de la empresa AEROCASILLAS S.A., incumpliendo con lo establecido en el pliego tarifario publicado mediante Alcance 52 a la Gaceta 183 del 25 de setiembre del 2006 en donde se establece las condiciones para determinar el consumo telefónico excesivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

IV. Que El ICE incumplió con lo establecido en el pliego tarifario por no emitir una facturación extraordinaria a la empresa denunciante, con el fin de alertar el consumo excesivo.

V. Que el ICE se comunicó el día 02 de setiembre del 2009 con la empresa AEROCASILLAS S.A, para alertarlo del problema de fraude internacional que estaba siendo sometida la empresa y al mismo tiempo solicitarle la autorización para proceder a cerrar el tráfico internacional.

VI. Que la empresa AEROCASILLAS, S. A. autorizó al ICE esa misma fecha para el cierre de la salida de tráfico internacional.

VII. Que AEROCASILLAS, S. A. no contaba con medidas de seguridad actualizadas para que terceros no operen ni infrinjan sus redes internas y sistemas de telecomunicaciones.

VIII. Que el Reglamento General de Telecomunicaciones aplicable faculta al ICE para que en el momento en que detecte tráfico telefónico excesivo, cobre al cliente un depósito de garantía adicional. Para calcular ese depósito, el pliego tarifario indica que se tomará el promedio del importe de las últimas tres facturaciones, incluyendo el impuesto de ventas. Ese depósito adicional será devuelto -a solicitud del cliente- cuando el consumo de su servicio disminuya a un comportamiento que se considere habitual.

IX. Que el objetivo de ese reglamento es proteger al proveedor del servicio mediante el cobro de una garantía adicional, para que pueda cubrir el exceso en el consumo, con respecto al habitual, si el cliente no llega a cancelar dicha facturación. También busca proteger al usuario porque al tener actualizado el monto del depósito de garantía, con el promedio del importe de las últimas tres facturaciones, tendrá un monto real que sirve de base para determinar lo que sería un "consumo de tráfico excesivo". Contar un depósito de garantía actualizado, tiene hoy día mayor trascendencia debido a que el artículo 69 del nuevo Reglamento de Acceso e Interconexión obliga a todo operador de redes de telecomunicaciones a tomar medidas inmediatas para realizar el bloqueo del tráfico internacional masivo una vez detectada la situación, con el fin de evitar un posible fraude de telecomunicaciones.

X. Que con fundamento en el pliego tarifario contenido en la resolución RRG-5957-2006, publicada en el Alcance 52 a La Gaceta 183 del 25 de setiembre de 2006, emitida por la ARESEP y aplicable al caso, por tratarse de una queja contra la facturación del mes de setiembre de 2009, debe emplearse el concepto de "tráfico telefónico excesivo", que está definido como el importe mensual por consumo mayor o igual a 1,50 veces el monto de la garantía vigente.

AUDITORIA INTERNA

XI. Que el ICE no ejerció su facultad de emitir una facturación extraordinaria a la empresa denunciante, con la finalidad de proteger sus intereses económicos, de conformidad con lo establecido en el pliego tarifario vigente.

XII. Que al no quedar acreditado en autos que la empresa contara, en el momento de la facturación reclamada, con protocolos de seguridad correctamente implementados contra ataques informáticos que previnieran el acceso a su central telefónica, considera el Consejo que debe asumir el costo del tráfico telefónico generado, es decir, hasta que se alcanzara el umbral de reacción por parte del ICE (1,50 veces el depósito de garantía). Asimismo, dicha empresa deberá cancelar el monto facturado después de que el ICE alertó sobre la presencia del tráfico internacional fraudulento hasta el momento en que autorizó a dicho Instituto a suspender la salida internacional.

XIII. Que el fundamento para imponer dicho cargo a la empresa, se encuentra en la responsabilidad que le corresponde a ésta de velar por la seguridad de sus propios activos y sistemas, incluyendo la central telefónica. El cálculo se fundamenta en lo que realmente se considera tráfico telefónico excesivo, basado en el consumo real efectuado en los últimos tres meses.

XIV. Que las medidas cautelares decretadas mediante el Auto de Apertura deben dejarse sin efecto a partir de la firmeza de la presente resolución, en virtud que tienen un carácter provisional y su naturaleza obedece a una razón de carácter práctico, la cual es el aseguramiento y garantía de cumplimiento de la decisión final que se adopte.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes, lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, la resolución RRG-5957-2006 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de Telecomunicaciones,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Declarar con lugar la queja interpuesta por la empresa AEROCASILLAS, S. A.

II. Ordenar al ICE responsabilizarse del tráfico internacional en condición de fraude telefónico experimentado por la empresa S.A. desde el día 18 de agosto hasta el 02 de setiembre, disminuyendo lo correspondiente al monto de 1.5 veces el depósito de garantía, de manera que el ICE se responsabiliza por **¢ 7.575.584,35** del monto de la facturación internacional del mes de agosto del 2009.

III. Indicar al ICE que debe modificar la factura 57121088-2 correspondiente al consumo del mes de agosto del 2009 del servicio 2208-4800 a nombre de la empresa AEROCASILLAS, S. A., en los siguientes términos:

Facturación mes de febrero del 2009 modificada	
Detalle	**Monto**
Tarifa básica RDSI-MDE	415.380,74

AUDITORIA INTERNA

Excedente	29.279.,41
Internacional	289.800,00
Otros cargos	2.349,00
Celular	213.266,70
Servicio 911	159,12
Impuesto de ventas 13%	123.530,54
Impuesto Cruz Roja	1.000,00
TOTAL FACTURADO	**1.074.765,51**

IV. Ordenar a la empresa AEROCASILLAS, S. A. responsabilizarse por el consumo del mes de agosto del 2009 hasta en 1.5 veces el monto del depósito de garantía actual, según lo establecido en el pliego tarifario vigente y que asciende a ¢289.800,00. Lo anterior por cuanto, según los registros, el depósito de garantía de la empresa AEROCASILLAS, S. A. es de ¢193.200,00 (folio 339), por lo que de acuerdo con la normativa vigente se considera tráfico excesivo hasta el límite de 1,5 veces el depósito de garantía actual.

V. Indicar a la empresa reclamante que en el término de tres días a partir de la notificación de esta resolución, debe realizar al ICE el pago de la factura de conformidad con el desglose realizado en el Por tanto III de esta resolución.

VI. Señalar al ICE que de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Reglamento de acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, deberá utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

VII. Indicar al ICE que deberá presentar anualmente ante la Sutel, para su evaluación y aprobación, los planes, cronogramas y medios que utilizará para prevenir, controlar, detectar y sancionar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones.

VIII. Señalar a AEROCASILLAS, S. A que deberá implementar sistemas de seguridad para detectar (Intrusion Detection System IDS) y prevenir (Intrusion Prevention System IPS) que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones.

IX. Dejar sin efecto la medida cautelar impuesta con la apertura del presente procedimiento.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE.

AUDITORIA INTERNA
AUDITORIA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ACUERDO 018-067-2011

CASO GERARDO HERNANDEZ CALDERON

RCS-187-2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 13:00 HORAS DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 EXPEDIENTE SUTEL- AU-020-2010

En relación con el acto final de procedimiento administrativo sancionatorio interpuesta por Gerardo Hernandez Calderón contra el Instituto Costarricense de Electricidad por cobro indebido de llamadas internacionales a través del servicio roaming internacional; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 03 del Acuerdo Número 018-067-2011 de la sesión 067-2011 celebrada el 17 de agosto del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

I. Que en fecha 10 de febrero de 2010, el señor Gerardo Hernández Calderón presenta solicitud de intervención a esta Superintendencia, para dar solución a un supuesto problema por alto cobro del servicio roaming internacional presentado ante el ICE el 26 de enero de 2010. (Folios 01 al 14)

II. Que el día 19 de febrero de 2010 el señor Hernández, amplía su reclamación indicando lo siguiente: (folio 15)
"...el pasado 13 de febrero de 2010 María Eugenia Pérez de la oficina de facturación del ICE me comunico que la factura número 68383611 de diciembre de 2009 del servicio telefónico 8881-3955 me la habían rebajado de ¢293.581.00 a ¢70.840.00 que esta factura debía cancelarla el día 16 de febrero de 2010 para que no pasara como moroso, (...) sin embargo, como me dicen que queda pendiente otra factura por ¢110.195.00 de la factura número 65456287 del mes de noviembre, nuevamente solicito a ustedes su ayuda por las razones ya expuestas..."

III. Que el 15 de abril de 2010, se recibió copia de nota suscrita por el señor Hernández, en la cual le solicitó al ICE cancelar la línea telefónica número 8881-3955 teléfono a su nombre, debido a que no ha tenido el servicio de esta línea desde el pasado 30 de diciembre de 2009, durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año ha pagado el valor estipulado por el ICE. Debido a que no dispone del servicio, considera no seguir pagando sobre esta línea telefónica. (Folio 16)

AUDITORIA INTERNA

IV. Que con fecha 21 de abril del 2010, la Licda Ivette Ovares Camacho, Apoderada Especial Extrajudicial, remite oficio número 097-1776-2010 en el cual se indica que: (folios 19 al 25)

"El servicio de Roaming Internacional automático permite a sus afiliados utilizar su servicio celular en las redes celulares de otros países, con cuyos operadores el ICE mantenga vigentes y en operación, acuerdos para su prestación.

El monto del consumo del servicio de Roaming Internacionalmente que realice el afiliado, estará limitado por el monto de la garantía depositada. En caso de que el consumo total del recibo alcance el monto de dicho depósito, el servicio de Roaming se desactivará automáticamente hasta tanto no se realice el depósito de una nueva garantía por el monto que el cliente disponga; sin embargo, por razones técnicas fuera del control de este Instituto, el servicio Roaming contratado por el señor Hernández no se desconectó cuando se agotó el monto del depósito de Garantía, por lo que este Instituto le hace una propuesta al cliente en el sentido de rebajar el monto sobrepasado (se adjunta fotocopia).

Esta propuesta no fue aceptada por el cliente (ver copia del correo adjunto), en virtud de una mala información que le brindaron en la Agencia del ICE en Guadalupe, donde contrató el servicio. ..."

V. Que con fecha 28 de abril del 2010, la Licda Ivette Ovares Camacho, Apoderada Especial Extrajudicial, remite nota número 097-1868-2010 en la cual se indica lo siguiente: (folios 26 al 29).

"(...) de conformidad con el reclamo interpuesto por el señor Gerardo Hernández Calderón, me permito aportar como prueba para mejor resolver, copia del contrato por el Servicio Roaming internacional, suscrito entre este Instituto y el señor Hernández Calderón, en donde se indica en el párrafo V, que si procede el cobro de las comunicaciones entrantes, las cuales se valorarán a partir de las respectivas tarifas internacionales que cobra el ICE."

VI. Que el 08 de junio del 2010 a las 11:00 horas se realiza el Auto de Intimación respectivo el cual se les notifica a las partes. (Folios 31 al 36)

VII. Que en fecha 23 de junio del 2010, la Licda Ivette Ovares Camacho, Apoderada Especial Extrajudicial, mediante oficio número 097-2757-2010 aporta la prueba solicitada en el Auto de Intimación supra citado. (folios 38 al 43)

VIII. Que el día 12 de julio de 2010 a las 10:00 horas se llevó cabo la comparecencia oral y privada programada en el Auto de Intimación. (Folios 48 al 65)

IX. Que mediante oficio 1600-SUTEL-DGC-2011 del 13 de julio del 2011, el órgano director del Procedimiento, rindió el informe final (folios 101 al 114).

X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

AUDITORIA INTERNA

I. Que según lo indicado por el señor Gerardo Hernández Calderón su problema se inició cuando el 7 de diciembre de 2009 solicitó información al ICE sobre el funcionamiento del servicio Roaming Internacional en donde se le informó que debía hacer un depósito de garantía por $150 y que el sistema se desactiva o suspende a partir que el consumo llegue a ese monto.

II. Que a partir de la información suministrada por la agencia del ICE en Goicoechea Guadalupe, solicitó el servicio de Roaming Internacional para realizar el viaje a Colombia.

III. Que el 31 de Diciembre del 2009, de regreso en Costa Rica solicitó en la misma agencia, retirar este servicio de roaming y conocer el monto por pagar en ese mes. El funcionario del ICE le informó que dicho monto correspondía a ¢208.010.00 y al pedir explicaciones por el monto tan elevado, ya que el hizo solamente una llamada desde Colombia a Costa Rica, el funcionario le indicó que le están cobrando el costo de las llamadas que le hicieron desde Costa Rica, el indica que no tenía conocimiento que le cobrarían las llamadas que le hicieron y que, si se le hubiera explicado esto, no hubiera tomado el servicio. Con base en todo lo anterior, no está de acuerdo en pagar el monto cobrado y solicita expresamente que se le dé una solución.

IV. Que del informe final rendido por el órgano director del procedimiento, que sirve de sustento a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:

"(...)

a) Hechos no probados

4. *No se logró demostrar que el contrato estuviera diseñado con el fin de provocar incertidumbre en los clientes.*

5. *No se pudo probar que la información que el ICE brindó en su plataforma de servicios sobre el servicio de roaming internacional, no fue veraz, expedita y adecuada.*

6. *No fue posible determinar cuánto tiempo tardan los operadores internacionales en enviar la información al ICE cuando se brinda el servicio de Roaming Internacional, para aplicar la condición de desconexión automática.*

7. *No se demostraron las razones técnicas por las cuales el ICE no desactivó el servicio de forma automática, en el momento que se superó el depósito de garantía.*

b) Hechos probados en autos

1. *Que el día 04 de diciembre de 2009 a las 13:39 horas el señor Hernández Calderón firmó contrato con el ICE para el servicio roaming internacional. (Folios 28 y 29)*

2. *Que efectivamente se presentó tráfico de llamadas roaming entre los días 08 de diciembre de 2009 al 30 de diciembre de 2009.*

3. *De conformidad con la información aportada en el expediente SUTEL-AU-020-2010, al señor Gerardo Hernández Calderón le facturaron por el servicio Roaming Internacional y otros un monto total de ¢208,010.00 mediante factura N° 65456287-3, del mes de*

AUDITORIA INTERNA
AUDITORIA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

noviembre, con fecha de lectura 15 de diciembre de 2009, desglosados de la siguiente manera: (folio 07)

Cargos facturados	Monto
Tarifa básica	¢2.900.00
Excedentes	¢340.39
Servicio 911	¢79.56
Cargos internacionales	¢14.306.85
Cargos fijos	¢500.00
Otros cargos	¢165.519.75
Impuesto Cruz Roja	¢500.00
Impuesto de ventas	¢23.863.45

4. *Que el 12 de abril de 2010, la señora Maria Eugenia Pérez, de la Gestión Incidencias de Facturación del ICE le envía email al señor Hernández, indicándole lo que sigue: "(...) de acuerdo a lo conversado le envío la propuesta donde el ICE, asume lo sobrepasado al depósito de garantía en cuanto a las llamadas internacionales recibidas en roaming, no la podemos rebajar dado a que así lo indica en el contrato roaming internacional" (folios 17 y 18)*

La propuesta planteada por el ICE se trascribe a continuación:

"1. Las facturas N° 65456287-3 y 68383611-6 del servicio telefónico 8881-3955 correspondiente a noviembre 2009 por ¢208.010.00 y diciembre por ¢293.585.00, contemplan la suma de ¢283.682.55 correspondiente al servicio roaming out, llamadas con fecha 08 de 30 de dic-09.

2. Con fundamento en el contrato firmado por ambas partes para la prestación del servicio Roaming y en cumplimiento de lo indicado en éste; el ICE asume el monto que excede el depósito de garantía por dicho servicio, sea $150.00 (¢86,563.50 al tipo de cambio en el momento de suscripción del servicio).

3. Que analizado el reclamo planteado por el Sr. Hernández con relación al cobro de roaming, ha sido factible determinar que por situaciones técnicas fuera del control de esta empresa, el servicio sobrepasó la suma del depósito de garantía en ¢197.119.05 sin que éste se desconectara.

4. Que al tenor de lo indicado en el apartado 2, lo procedente es cobrar únicamente la suma de ¢86.563.50 más el impuesto de ventas.

5. Dado que el señor Hernández hace retiro del servicio roaming el 31 de diciembre-09, se rebaja el depósito de garantía por un monto de ¢86.563.50.

6. Conforme con lo indicado en el apartado anterior y una vez modificada las facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre – 2009 el monto total que corresponden en cada factura es de ¢110.195.00 y ¢70.840.00, respectivamente, (diciembre ya está cancelado)(...)"

AUDITORIA INTERNA

5. *Que la citada propuesta no fue aceptada por el cliente. (Folio 23)*

6. *Que en el contrato de servicio de roaming internacional, establecía: (folio 27 al 29) "Consumo autorizado. El monto del consumo del servicio de roaming internacional que realice el cliente, estará limitado por el monto del depósito de garantía efectuado.* ***Cuando el consumo total de la facturación supere el monto de dicho depósito, el servicio de roaming se desactivara automáticamente****, hasta tanto no se realice otro depósito de garantía por el monto que el cliente disponga, para que le servicio le sea reactivado y pueda seguirlo utilizando hasta que nuevamente alcance el monto acumulado por el depósito de garantía y el o los depósitos suplementarios. Cualquier saldo no cubierto por el depósito de garantía, deberá ser cancelado por el cliente de acuerdo con el detalle respectivo que al efecto indique el ICE en la factura mensual de consumo. En caso de liquidación contable del servicio celular del cliente con ajuste al depósito de garantía, el remanente de la garantía y suplementos que consten por el servicio de roaming serán utilizados por el ICE para aplicarlos a la factura total pendiente, debiendo devolver el ICE, a solicitud del cliente, saldo neto que resulte (...)*

   Tarificación. De conformidad con las condiciones de prestación para el servicio de roaming internacional establecidas por la ARESEP en el pliego tarifario vigente, las tarifas que se cobraran a los clientes del ICE no contemplan: ***A) el cobro de las comunicaciones que reciban, incluyendo las provenientes de Costa Rica (las que se valoraran a partir de las respectivas tarifas internacionales que cobra el ICE****; B) el costo de las comunicaciones (locales. Larga distancia o internacionales) que efectué el cliente en el país donde haga uso del servicio, las cuales se determinaran a partir de las condiciones de tasación y las tarifas que aplique la respectiva empresa celular "portadora" (destacado intencional)*

c) Comparecencia

La comparecencia se llevó a cabo a las 10:00 horas del día 12 de julio del 2010, en la Sala de reuniones de la Sutel, en presencia de la Licda Ivette Ovares y la señora María Eugenia Pérez Miranda, Lic. Olman Carvajal Mora y José Geovani Odio Picado, todos funcionarios del ICE, el señor Gerardo Hernández C., el señor Luis Carlo Fernández y del Órgano Director integrado por la Licda Natalia Ramírez Alfaro y el Ing. Guillermo Muñoz Rojas. (Folios 48 a 64)

iii) Pruebas aportadas

- ✓ *Autorización para comparecer el señor Luis Carlo Fernández.*
- ✓ *Desglose de facturación de los meses octubre, noviembre y diciembre (Folio 49)*

iv) Resumen exposición de participantes

Respecto de las manifestaciones emitidas en dicha comparecencia se resume lo siguiente: (folios 53 a 64)

Por parte del quejoso

AUDITORIA INTERNA

"(...) La verdad es que viendo todo esto, yo siento que de todas maneras el usuario no está obligado a entender lo que dice el contrato, que en este caso yo ahí estoy si igual es algo muy técnico o muy digamos de la parte del derecho, igual de la parte técnica, yo invitaría a que se estudiara bien y que sea en un idioma no muy específico, muy abierto muy claro, esto como tratando de contribuir digámoslo así al ICE o a la autoridad que le compete, para que esto mejore, y así la persona entiende claramente que puede llegarle fuera del pago del consumo unas llamadas internacionales independientes con otras tarifas y que hay que cubrir el costo, ya el usuario digamos está en su libertad de decir voy a tomar el servicio o no, si correría digamos esa opción. También por eso uno pregunta al funcionario, lo que él está entendiendo, lo que uno necesita, y al él no explicarme esto, pues evidentemente, uno asume digamos que está contando con una cosa que no es así. (...)

Una última cosita ya para concluir, la verdad con lo que decía el licenciado que nosotros estamos de acuerdo con la propuesta que ustedes hacen de los siete puntos, pues solamente, en el sexto punto, es en el que habíamos plantado discusión, o sea estamos aceptando lo del roaming que considerábamos de acuerdo a la liquidación que hace (...), la factura de los ciento diez estableciamos la propuesta que esas llamadas internacionales para nosotros eran roaming, por lo tanto en vez de pagar los ciento diez, pagaríamos los cuarenta y cuatro mil colones (...)."

Por parte del ICE

Entre las cosas que usted denuncia indica, dice que no se le informó, lamentablemente, si tuviéremos un documento que nos haga ver que esa persona le manifestó a usted que las llamadas no se le iban a cobrar de Costa Rica hacia allá, pues nosotros aplicaríamos los mismos reglamentos, para que fuera más bien ese funcionario el que se hiciera cargo de esas llamadas(...) cuánto a lo que se ha hablado aquí del conocimiento que tiene el usuario acerca de los derechos que tiene, pues nosotros le manifiesto que trabajamos por medio de los reglamentos que han sido homologados por la SUTEL, o sea no podemos dar menos de lo que estamos obligados. La SUTEL nos obliga a nosotros a cumplir cierto parámetros, tanto de calidad de servicio como de normas, nosotros no podríamos realizar un contrato que esté fuera de derecho, como estaría amparado al derecho, que haya sido homologado por la SUTEL, en este caso de estos contratos, que están reglamentados, han sido homologados por la SUTEL, o sea nosotros no podríamos incurrir en algo que no fuera en pleno derecho, en cuanto me refiero a la calidad, las llamadas que se han realizado no se completaron del todo, pues ahí estaríamos incumpliendo en la calidad, en cuanto a lo ofrecido es lo que está normado en los reglamentos. No podemos darle más como lo indiqué yo, nos regimos por el principio de legalidad, de la autonomía de la voluntad, lo que nosotros le ofrecimos era lo que le podíamos dar, era el máximo de lo que se podría dar, pero si usted no lo aceptaba pues es un derecho de ustedes, nadie le puede venir a imponer si no que esa sería la decisión del órgano director, el que se lleve a cabo, ya sea que se haga un rebajo, o que se pague la totalidad, de la parte del ICE eso es todo, muchas gracias."

d) Análisis sobre el fondo

AUDITORIA INTERNA

d.1 Contenido de la facturación Roaming del servicio 8881-3955 de Gerardo Hernández Calderón

De acuerdo con el detalle de la facturación de Roaming presentado por el ICE en el expediente en estudio, se determinó que el servicio fue utilizado desde el 08 de diciembre hasta el 30 de diciembre del 2009.

A continuación se presenta un cuadro resumen del comportamiento de tráfico para el período en análisis.

FACTURA N°	TOTAL FACTURADO	NUMERO DE LLAMADAS POR OPERADORA	MONTO POR LLAMADAS POR OPERADORA	NUMERO DE LLAMADAS MTC	MONTO POR LLAMADAS MTC	NUMERO DE LLAMADAS MOC	MONTO POR LLAMADAS MOC	TOTAL LLAMADAS POR OPERADORA LAS DOS FACTURAS	TOTAL POR LLAMADAS ROAMING POR FACTURA	TOTA LLAM ROAI DOS FACT
65456287-3	¢208.010,00	35	¢14.306,85	45	¢68.022,80	8	¢10.922,05	¢65.465,00	¢78.944,85	¢283
68383611-6	¢293.585,00	31	¢51.158,15	39	¢195.173,25	8	¢9.563,55		¢204.736,80	

d.2 Contrato de prestación de servicio Roaming

Como parte de las obligaciones del cliente estipuladas en el contrato, el mismo indica que el cliente debe realizar previo a la activación del servicio, la cancelación del respectivo depósito de garantía, anteriormente aprobado por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), esto quiere decir que, los clientes deberán cancelar la suma de $150 para poder adquirir el servicio.

Otro punto importante en lo estipulado en el contrato es respecto al consumo autorizado, lo cual señala lo siguiente: ***"El Monto del consumo del servicio de Roaming Internacional que realice el cliente, estará limitado por el monto del depósito de garantía efectuado. Cuando el consumo total de la facturación supere el monto de dicho depósito, el servicio de Roaming se desactivará automáticamente, hasta tanto no se realice otro depósito de garantía por el monto que el cliente disponga."*** *(destacado intencional)*

De lo anterior, resulta claro que cuando el límite de consumo supere el monto del depósito de garantía el sistema deberá desactivarse automáticamente, hasta que el cliente solicite mediante un nuevo depósito la ampliación del mismo, por lo tanto, el señor Hernández Calderón tiene la razón en este sentido, ya que al no ser un experto en la materia, espera confiadamente que el servicio se suspenda cuando el consumo supere los $150 que se depositaron para tal fin.

d.3 Sobre el consentimiento en los contratos

Generalmente, el contrato es definido como un acuerdo de voluntades para producir efectos jurídicos. Sin embargo, para que la declaración de voluntad o consentimiento sea válida y eficaz es preciso que cumpla con determinados requisitos: a) que la declaración de voluntad se manifieste al exterior, coincida con la voluntad interna de

AUDITORIA INTERNA

quien la emite y b) que la voluntad que se declara no este aquejada de algún vicio que pueda privarla de eficacia.

La exteriorización del consentimiento, puede realizarse expresa o tácitamente, el primero por medio oral, escrito, electrónico, para que pueda conocer su contenido y alcance; tácitamente cuando la voluntad se deduce de ciertos actos, como comportamiento o signos.

En este mismo sentido, el artículo 1008 del Código Civil costarricense establece que: "El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado. La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca."

Del estudio del contrato para el uso y disfrute del servicio de roaming internacional visible a folios 27 a 29 del expediente, suscrito el 04 de diciembre del 2009 por el señor Gerardo Efraín Hernández Calderón, claramente se observa plasmada la firma del reclamante, en aceptación expresa de las condiciones establecidas en dicho documento, dentro de las que cabe resaltar dos de importancia:

a) El cobro de las comunicaciones que reciban, incluyendo las provenientes de Costa Rica (las que se valoraran a partir de las respectivas tarifas internacionales que cobre el ICE)

b) El costo de las comunicaciones (locales, larga distancia o internacionales) que efectúe el cliente en el país donde haga uso del servicio, las cuales se determinaran a partir de las condiciones de tasación y las tarifas que aplique la respectiva empresa celular "portadora"

Incluso, el párrafo final de la fórmula de afiliación, claramente indica: "Yo Hernández Calderón Gerardo Efraín, cédula de identidad o documento de identificación número: C117000735932 (...) declaro que acepto las condiciones que se indican en el presente documento (...)"

En este orden de ideas, el artículo 1009: "Desde que la estipulación se acepta, queda perfecto el contrato, salvo los casos en que la ley exija alguna otra formalidad."

Es por ello que, la declaración de voluntad o consentimiento consignada en el contrato por el señor Hernández Calderón tiene plena validez y eficacia, ya que esta fue expresada de forma libre y manifiesta.

d.4 Operación técnica del servicio Roaming Internacional.

El servicio Roamming Internacional consiste técnicamente, en la posibilidad que tienen los clientes de una red celular de un país, en nuestro caso Costa Rica y particularmente la red celular del ICE, de utilizar su servicio móvil en otras redes de otros operadores o proveedores ubicados en otros países, para ello es necesario que los involucrados tengan convenios de operación para que se intercambien información tarifaria y técnica del servicio.

AUDITORIA INTERNA

Por lo tanto, no es posible establecer el servicio de Roamming en todos los países, solo en aquellos casos donde existan acuerdos de operación.

d.5 Propuesta de arreglo por parte del ICE.

Mediante oficio N° 097-1776-2010 del 21 de abril del 2010 (folios 19 al 22), el ICE presenta a la Sutel la propuesta de arreglo realizada al señor Hernández Calderón, la cual no fue aceptada por el quejoso, la misma se resume de la siguiente forma:

Con fundamento en el contrato firmado por ambas partes para la prestación del servicio Roaming y en cumplimiento de lo indicado en éste; el ICE asume el monto que excede el depósito de garantía por dicho servicio, sea $150.00 (¢86,563.50 al tipo de cambio en el momento de suscripción del servicio).

Analizado el reclamo planteado por el Sr. Hernández con relación al cobro de roaming, ha sido factible determinar que por situaciones técnicas fuera del control de esta empresa, el servicio sobrepasó la suma del depósito de garantía en ¢197.119.05 sin que éste se desconectara.

Al tenor de lo indicado en el apartado 2, lo procedente es cobrar únicamente la suma de ¢86.563.50 más el impuesto de ventas.

d) Sobre las responsabilidades de las partes

- ***Del señor Hernández Calderón***

A lo largo del procedimiento, se logró demostrar que el señor Hernández Calderón, disfrutó del servicio contratado y al existir un uso identificado del servicio telefónico 8881-3955 para el servicio de Roaming en el período del 08 de diciembre al 30 de diciembre del 2009, este órgano considera que el señor Hernández debe ser responsable del consumo realizado hasta los $150 que previamente consintió al firmar el contrato de afiliación, por lo que dicho monto no debe ser devuelto al usuario.

Dado lo anterior, las facturas N° 65456287-3 y 68383611-6 del servicio telefónico 8881-3955 muestran el total facturado correspondiente a noviembre 2009 por ¢208.010.00 y diciembre por ¢293.585.00, estas facturas contemplan la suma de ¢283.682.55 correspondiente al servicio roaming out, por llamadas realizadas entre las fechas 08 al 30 de dic-09.

- ***Por parte del ICE***

Con fundamento en el contrato firmado por ambas partes para la prestación del servicio Roaming y en cumplimiento de lo indicado en éste; el ICE deberá asumir el monto de ¢ 207.021,50 que es el excédete el depósito de garantía por dicho servicio. Este depósito corresponde a US$150.00 (¢86,563.50 al tipo de cambio en el momento de suscripción del servicio, o sea ¢577.09 por US$).

AUDITORIA INTERNA

En virtud de lo expuesto, se considera razonable la propuesta realizada por el ICE, en el sentido de hacerse responsable por el consumo superior a los $150 depositados como garantía del servicio en mención.

V. La factura del servicio 8881-3955 para el mes de noviembre del 2009 considera el consumo del servicio Roaming Internacional con un monto de ¢78.945,85, y para el mes de diciembre por este mismo concepto por un monto de ¢204,736.80.

VI. Que de acuerdo con el detalle de consumo del servicio Roaming Internacional, el señor Gerardo Hernández Calderón lo utilizó del 08 de diciembre hasta el 30 de diciembre del 2009, registrándose llamadas tanto locales desde Colombia a Costa Rica y de Costa Rica hacia Colombia, por lo tanto, el servicio le funcionó correctamente según se observa del registro de detalle de llamadas.

VII. Que el contrato del servicio Roaming Internacional establece claramente que cuando el consumo supere los $150, el servicio se suspende automáticamente, por lo tanto el cliente confía que el monto más alto que puede pagar por dicho servicio son los $150 ya depositados, para la activación del servicio.

VIII. Que el señor Hernández consintió todas las cláusulas contractuales estipuladas en la fórmula de afiliación, manifestando entre otras, su voluntad de recibir y cancelar el cobro por llamadas entrantes.

IX. Que quedó debidamente acreditado que el contrato que suscribe el operador con los usuarios del servicio de Roaming internacional, claramente establece que el servicio se desactivará automáticamente una vez que se supere el monto del depósito de garantía efectuado, es decir, dicho depósito limita el monto de consumo de dicho servicio.

X. Que se logró demostrar que el ICE no desactivo el servicio de Roaming internacional cuando este alcanzó el depósito de garantía, efectivamente cancelado por el usuario ($150), por lo que éste continuó utilizando el servicio más allá del monto autorizado.

XI. Que el arreglo que el ICE le propone al señor Hernández resulta razonable, ya que está asumiendo la responsabilidad del incumplimiento del contrato en cuanto al límite de consumo establecido en el mismo ($150 depositados en garantía).

XII. Que el señor Hernández debe responsabilizarse por el consumo telefónico realizado, por lo que no resulta procedente exonerarle del pago solicitado por concepto de llamas entrantes, por lo que dicha deuda queda saldada con el depósito de garantía realizado previo a la utilización del servicio.

XIII. Que en razón de lo anterior lo procedente es declarar parcialmente con lugar la queja planteada, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley general de telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

AUDITORIA INTERNA
AUDITORIA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

I. Declarar parcialmente con lugar la queja presentada por el señor Gerardo Hernández Calderón.

II. Acoger la propuesta realizada por el ICE, la cual se considera razonable al responsabilizarse por el consumo superior a los $150 depositados como garantía del servicio en mención.

III. Ordenar al ICE asumir el monto de ¢ 207.021,50 que es el excedente del depósito de garantía por dicho servicio. Este depósito corresponde a US$150.00 (¢86,563.50 al tipo de cambio en el momento de suscripción del servicio, es decir ¢577.09 por US$).

IV. Señalar al señor Hernández Calderón, que disfrutó del servicio contratado y al existir un uso identificado del servicio telefónico 8881-3955 para el servicio de Roaming debe ser responsable del consumo realizado hasta los $150 que previamente consintió al firmar el contrato de adhesión, por lo que dicho monto no debe ser devuelto al usuario.

V. Ordenar al ICE no cobrar al señor Hernandez Calderón el cargo adicional de consumo por servicio Roaming internacional por encima de los $150 del depósito de garantía.

VI. Indicar al ICE que deberá ajustar los plazos de respuesta de consultas y quejas presentadas por sus clientes a los plazos establecidos por ley.

VII. Ordenar al ICE a brindar información clara, veraz y detallada de los servicios comercializados previo a la contratación por parte de los clientes.

VIII. Archivar el expediente SUTEL-AU-020-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE.

A LAS TRECE HORAS Y VEINTE MINUTOS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO